



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20140040, DEL TITULAR ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD.

ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20140040

Nombre: ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.

NIF/CIF: A 30378327

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: VEREDA DEL REQUEMAO, S/N, EL RAAL

Población: EL RAAL-MURCIA (MURCIA)

Actividad: PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 21 de diciembre de 2020 de la Dirección General de Medio Ambiente ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. obtiene Autorización ambiental integrada para su actividad relativa a procesado y conservación de productos hortofrutícolas en el centro de trabajo Vereda del Requema, s/n, El Raal, TM de Murcia, con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 1 de diciembre de 2020.
2. Obtenida la Autorización, la mercantil ha presentado las siguientes solicitudes de modificación de la Autorización:
 - Entrada CARM 13/04/2022. Sustitución de los quemadores del horno nº 3 identificados como focos nº 16,17 y 18, por otros 8 con una potencia conjunta idéntica a la existente.
 - Entrada CARM 27/10/2022. Sustitución de un quemador de gas natural por un quemador de gasóleo en una de sus calderas así como la instalación de un depósito de almacenamiento de gasóleo de 10.500 litros según MEMORIA TECNICA SOBRE LA NO SUSTANCIALIDAD DE LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA POR LA SUSTITUCION DEL QUEMADOR DE LA CALDERA RCB E INSTALACION DE DEPOSITO DE GASÓLEO (LQM Gestión Ambiental, S.L.-Octubre 2022), y documento de subsanación de 21/11/2022..
 - Entrada CARM 02/12/2022. Fusión de dos de los hornos de asado (nº1 y nº2) pasando a un único horno, de modo que se pasará de 11 a 8 quemadores y solicita la baja de las dos calderas de agua de la planta de GNL.
3. A requerimiento en el expediente, el 21/11/2022 tiene entrada escrito de subsanación del titular aportando los datos correspondientes a la potencia térmica nominal de los quemadores correspondientes a los focos de combustión incluidos en la AAI.



4. El 1 de febrero de 2023 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de modificaciones, teniendo en cuenta la Autorización y los criterios establecidos en el artículo 10.4 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación*. El informe técnico determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en el ámbito de sus competencias; así como Anexo dando nueva redacción a los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada que resultan afectados por las modificaciones no sustanciales.
5. El Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas de 1 de febrero de 2023, en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones y favorable a la modificación de la Autorización, se comunica al titular de la instalación para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estime pertinentes respecto al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requirió justificante de autoliquidación y pago de la tasa T240 por actuación administrativa.
6. El 13 de marzo de 2023 Ultracongelados Azarbe, S.A. manifiesta que no formula alegaciones al informe técnico notificado en el trámite de audiencia y aporta justificante de autoliquidación y pago de la tasa requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP*.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Decreto n.º 9/2023, de 23 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación*, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20140040, del titular ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. en los términos de los Informes Técnicos 1 de febrero de 2023 que se recogen en el Anexo, para incorporar a la Autorización las modificaciones no sustanciales de la instalación/actividad, consistentes en:

- Sustitución de los quemadores del horno nº 3 identificados como focos nº 16,17 y 18, por otros 8 con una potencia conjunta idéntica a la existente.
- Sustitución de un quemador de gas natural por un quemador de gasóleo en una de sus calderas así como la instalación de un depósito de almacenamiento de gasóleo de 10.500 litros.
- Fusión de dos de los hornos de asado (nº1 y nº2) pasando a un único horno, de modo que se pasará de 11 a 8 quemadores y solicita la baja de las dos calderas de agua de la planta de GNL.





SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 21 de diciembre de 2020, por la que se otorgó autorización y a la presente resolución de modificación por la que se incorporan las modificaciones referenciadas.

TERCERO.- Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el INICIO de la actividad, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica.

El apartado D.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente.

En el plazo de DOS MESES desde el inicio de actividad, el titular de la instalación deberá ACREDITAR el CUMPLIMIENTO de las condiciones de la AUTORIZACIÓN, considerando la totalidad de las modificaciones que se recogen en la presente resolución, aportando la documentación al efecto recogida en el mismo apartado D.1 del Anexo.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se haya realizado la comunicación anterior de manera completa.

CUARTO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

QUINTO.- La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.



ANEXO

INFORME TÉCNICO

Modificación nº1 AAI20140040. Cambios de focos atmósfera.

Expediente:	AAI/2014/0040		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.	NIF/CIF:	A30378327
Domicilio social:	Calle Mayor, 475, El Raal- MURCIA 30139 (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Vereda del Requemao, s/n, El Raal, MURCIA 30139 (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Procesado y conservación de productos hortofrutícolas	CNAE 2009:	1039

ANTECEDENTES (directamente relacionados con el asunto)

1. Con fecha 21 de diciembre de 2020 se emite Resolución por la que se concede Autorización Ambiental Integrada a la empresa ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. para su actividad relativa a procesado y conservación de productos hortofrutícolas en el centro de trabajo Vereda del Requemao, s/n, El Raal, MURCIA 30139 (Murcia).
2. Con fecha 13 de abril de 2022 el titular comunica la sustitución de los quemadores del horno nº 3 identificados como focos nº 16,17 y 18, por otros 8 con una potencia conjunta idéntica a la existente.
3. Con fecha 27/10/2022 el titular presenta solicitud para modificación de dicha autorización consistente en la sustitución de un quemador de gas natural por un quemador de gasóleo en una de sus calderas así como la instalación de un depósito de almacenamiento de gasóleo de 10.500 litros.
Para ello se aporta el documento MEMORIA TECNICA SOBRE LA NO SUSTANCIALIDAD DE LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA POR LA SUSTITUCION DEL QUEMADOR DE LA CALDERA RCB E INSTALACION DE DEPOSITO DE GASÓLEO (LQM Gestión Ambiental, S.L.-Octubre 2022).
4. Con fecha 04/11/2022 se emite informe sobre la solicitud de modificación en el que se concluye con que, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda, debe requerirse al titular para que proporcione los datos correspondientes a la potencia térmica nominal según definición del art.2 Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, de los quemadores correspondientes a todos los focos de combustión incluidos en la Autorización Ambiental Integrada AAI20140040 otorgada según resolución de 21 de diciembre de 2020.
5. Con fecha 21/11/2022 tiene entrada escrito de subsanación del titular aportando los datos correspondientes a la potencia térmica nominal de los quemadores correspondientes a los focos de combustión incluidos en la AAI de que dispone.
6. Con fecha 02/12/2022 tiene entrada comunicación por parte del titular donde se indica que va a proceder a la fusión de dos de sus hornos de asado (nº1 y nº2) pasando a un único horno, de modo que se pasará de 11 a 8 quemadores y solicita la baja de las dos calderas de agua de la planta de GNL.





OBJETO

El objeto del presente informe es el de calificar las modificaciones solicitadas hasta la fecha por el titular ULTRACONGELADOS AZARBE S.A. de la autorización AAI20140040, relativas a cambios en focos de emisión a la atmósfera, en base a lo establecido en art.14 del R D. 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y art.84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

ANÁLISIS

Las modificaciones solicitadas que se consideran en este informe son:

- Fecha 13 de abril de 2022: sustitución de los quemadores del horno nº 3 identificados como focos nº 16,17 y 18, por otros 8 con una potencia conjunta idéntica a la existente.
- Fecha 27/10/2022: sustitución de un quemador de gas natural por un quemador de gasóleo en una de sus calderas así como la instalación de un depósito de almacenamiento de gasóleo de 10.500 litros según MEMORIA TECNICA SOBRE LA NO SUSTANCIALIDAD DE LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA POR LA SUSTITUCION DEL QUEMADOR DE LA CALDERA RCB E INSTALACION DE DEPOSITO DE GASÓLEO (LQM Gestión Ambiental, S.L.-Octubre 2022), y documento de subsanación de 21/11/2022.
- Fecha 02/12/2022: fusión de dos de los hornos de asado (nº1 y nº2) pasando a un único horno, de modo que se pasará de 11 a 8 quemadores y solicita la baja de las dos calderas de agua de la planta de GNL.

De esta manera, a partir de la información aportada por el titular, la codificación y categorización de los Focos de Emisión queda de la siguiente manera:

Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Caudal Nm3/h	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
1	Quemador Energy EB4 M caldera 1	Caldera de vapor Mingazzini	4.057	Gas Natural	6.000	CO, NO _x	C	D	03 01 03 03	C
2	Quemador Weishaupt RMS 11 caldera 2	Caldera de vapor Rafael Cubells	5.147	Gasóleo	10.000	CO, NO _x , SO ₂	C	D	03 01 03 02	B
3	Quemador 1 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
4	Quemador 2 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
5	Quemador 3 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
6	Quemador 4 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
7	Quemador 5 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
8	Quemador 6 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
9	Quemador 7 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
10	Quemador 8 MAXON VALUPAK300	Horno de asado 1	325	Gas Natural	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-



Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Caudal Nm3/h	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
11	Quemador 1+2 MAXON VALUPAK300	Homo de asado 3	900	Gas Natural	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
12	Quemador 3+4 MAXON VALUPAK300	Homo de asado 3	900	Gas Natural	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
13	Quemador 5+6 MAXON VALUPAK300	Homo de asado 3	900	Gas Natural	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
14	Quemador 7+8 MAXON VALUPAK300	Homo de asado 3	900	Gas Natural	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-

La potencia térmica instalada pasa de 14.976 kWt a 15.404 kWt.

Si se mantiene el consumo de combustible equivalente a 33.000 MWh/año se tiene, para cada foco el consumo siguiente:

FOCOS	POTENCIA (kWt)	HORAS FUNCIONAMIENTO AÑO	% CARGA MEDIA FUNCIONAMIENTO	CONSUMO AÑO (MWh)
F1	4.057	6.700	31,97	8.690
F2	5.147	6.700	31,97	11.030
RESTO	6.200	6.700	31,97	13.280
TOTALES	15.404	6.700	31,97	33.000

EMISIONES NO_x

A partir de los valores límite de emisión (R.D. 1042/2017) se puede estimar la variación en la emisión de NO_x:

EMISIONES ANUALES NO _x (autorización)					
FOCO	VLE (mg/Nm3)	Caudal (Nm3/h)	Horas funcionamiento año	% carga media funcionamiento	EMISIONES (t)
1	250	6.000	6.700	32,88	3,30
2	100	8.000	6.700	32,88	1,76
RESTO	100	20.400	6.700	32,88	4,49
TOTAL		34.400			9,55
EMISIONES ANUALES SEGÚN MODIFICACION					
1	250	6.000	6.700	31,97	3,21
2	200	10.000	6.700	31,97	4,28
RESTO	100	15.000	6.700	31,97	3,21
TOTAL		31.000			10,70

El incremento estimado es de 1,15 t/año (12%).

EMISIONES CO₂

La variación de emisiones más significativa sería para el contaminante CO₂. Aplicando los Factores de Emisión existentes se tiene:

EMISIONES ANUALES CO ₂ (autorización)				
FOCO	Potencia (Kw)	Consumo (MWh)	F.E. (t/MWhPCI)	EMISIONES (t)
1	3.900	8.592	0,202	1.736
2	4.020	8.856	0,202	1.789
RESTO	7.056	15.544	0,202	3.140
TOTAL	14976	33.000		6.665



EMISIONES ANUALES SEGÚN MODIFICACION				
1	4.057	8.690	0,202	1.755
2	5.147	11.030	0,273	3.011
RESTO	6.200	13.280	0,202	2.683
TOTAL	15.404	33.000		7.449

El incremento es de 784 t/año, lo que representa aproximadamente un incremento de emisiones del 11,76 %.

El consumo máximo anual de combustible sería de 21.970 MWh de gas natural (2.123.000 Nm³) y de 11.030 MWh de gasóleo (1.105.000 litros).

De acuerdo con lo expuesto se tiene que para las modificaciones planteadas no se cumple ninguno de los criterios de modificación sustancial definidos en el art.14.1 del R.D.815/2013, de 18 de octubre.

Asimismo, a efectos de lo establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entiende que la modificación no puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente según el art.84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la exposición y justificación realizada por el titular en MEMORIA TECNICA SOBRE LA NO SUSTANCIALIDAD DE LA AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA POR LA SUSTITUCION DEL QUEMADOR DE LA CALDERA RCB E INSTALACION DE DEPOSITO DE GASÓLEO, y análisis realizado en el apartado anterior de este informe, se considera que la modificación planteada que se comunica a la administración es NO SUSTANCIAL, según los criterios fijados en el artículo 10.4 del Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación modificado por el apartado 8 del artículo 5 del Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales.

Igualmente se considera como modificación no sustancial a los efectos del art.7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, según lo establecido en art.84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Las modificaciones de carácter no sustancial suponen la incorporación de las mismas a la autorización vigente, AAI/2014/0040 otorgada según Resolución de 21 de diciembre de 2020, siendo necesario para el caso de la presente modificación nuevas prescripciones o condiciones a incluir en los Anexos de Prescripciones Técnicas de dichas resoluciones, quedando como sigue más abajo.

Este informe se emite a efectos de determinar el carácter de una modificación a realizar sobre una autorización ambiental, sin perjuicio de terceros, no prejuzga derechos de propiedad y será necesario obtener cuantas autorizaciones, licencias o permisos sean preceptivos conforme a la Ley.



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

EQUIPOS TÉRMICOS PRINCIPALES:

EQUIPO	COMBUSTIBLE	POTENCIA TÉRMICA (kW)	POTENCIA ELÉCTRICA INST.(kW)
CALDERA VAPOR MINGAZZINI	GN	4.130	-
CALDERA VAPOR CUBELLS	GASÓLEO	5.147	-
CALDERAS VAPORIZACIÓN GNL ROCA G100/90	GN	2X103	-
HORNO ASADO 1 GOUET	GN	8X325	-
HORNO ASADO quemador MAXON	GN	8 X 450	-
Túnel congelación 5.400kg/h	-	-	166
Túnel congelación 11x5,25m	-	-	114
Túnel congelación 5.500 kg/h	-	-	155
Túnel congelación 10.000 kg/h	-	-	206
Túnel congelación JBTFood Tech	-	-	115
Cámara frigorífica conservación 2.560 m3 R-507	-	-	140
Inst.frigorífica 244.300 frg/h amoniaco 270 CV	-	-	327
Inst.frigorífica 110.000 frg/h RI134A	-	-	71
Inst.frigorífica amoniaco 570 kW	-	-	570
Inst.frigorífica amoniaco 250 kW.	-	-	250

OTROS EQUIPOS INSTALACIONES AUXILIARES

TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	(1 MVAs)+(1+1,6 MVAs)+(2 MVAs)
PLANTA SATÉLITE GNL	Capacidad almacenamiento= 101 m3 Cap.gasificación= 500 Nm3/h (500 kPa) PMáx=380 kPa Gasificador= 2 calderas agua
DEPÓSITO GASOLEO	10.500 L

- Consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas

Nº CAS	SUSTANCIA	COMPOSICIÓN (Principales constituyentes químico)	CONSUMO (2014) t/año	CONSUMO MÁXIMA CAPACIDAD t/año	INDICACIÓN DE PELIGRO	RECIPIENTE (/unidad)	CAPACIDAD TOTAL m³	CAPACIDAD TOTAL t
7881-52-9	HIPOCLORITO SÓDICO	HIPOCLORITO SÓDICO	22,9	34,35	H314 - 400 - H290 - H335	ENVASE 25 l.	20	22
7722-84-1	AGUA OXIGENADA	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO 49%	7,95	11,93	H302, H332, H315, H318, H335, H412	ENVASE GRG	1	1,13
8006-14-2	GAS NATURAL LICUADO	GAS NATURAL	1.873	2.635	H220, H281	GRANEL /TANQUE	101,1	46,2
68334-30-5	GASÓLEO	GASÓLEO	-	923	H226- H332 - H315 - H351 - H373- H304 - H411	TANQUE	10,5	8,77





Según el proyecto se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- **Energía**

CLASE	VOLUMEN CONSUMO ANUAL	CONSUMO SEGÚN MÁXIMA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN (ratio consumo)
Electricidad	25.522 MWh	35.400 MWh (295 KWh/ t. producto)
GNL	15.600 MWh (1.507.000 Nm3)	33.000 MWh (275 KWh/t. producto)
Gasóleo	7.830 MWh (784.000 L)	

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN.-CALDERAS, TURBINAS DE GAS, MOTORES Y OTROS		03 01
Calderas de P.t.n.(suma de potencias) <= 20 MWt y >= 5 MWt	B	03 01 03 02
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN.- PROCESOS CON CONTACTO		03 03
Equipos de combustión de contacto directo en la industria alimentaria en secaderos o instalaciones de ahumado, esterilización, u operaciones similares de P.t.n. (suma de potencias) => 2,3 MWt y < 20 MWt	C	03 03 26 32
REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS		05 06
Instalaciones asociadas al almacenamiento o conducción de gas (incluidas instalaciones de regasificación, compresión o licuefacción)	C	05 06 01 01

A.1.3. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión



Emisiones canalizadas. Combustión.												
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Caudal Nm3/h	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
1	Quemador Energy EB4 M caldera 1	-	Caldera de vapor Mingazzini	4.057	Gas Natural	Chimenea 1	6.000	CO, NO _x	C	D	03 01 03 03	C
2	Quemador Weishaupt RMS 11 caldera 2	-	Caldera de vapor Rafael Cubells	5.147	GASOIL	Chimenea 2	10.000	CO, NO _x	C	D	03 01 03 02	B
3	Quemador 1 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 3	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
4	Quemador 2 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 4	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
5	Quemador 3 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 5	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
6	Quemador 4 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 6	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
7	Quemador 5 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 7	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
8	Quemador 6 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 8	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
9	Quemador 7 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 9	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
10	Quemador 8 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 10	900	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
11	Quemador 1+2 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 3	900	Gas Natural	Chimenea 11	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9bcb6779-e5c5-430e-47fd-005056946780

28/04/2023 15:05:31

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Emisiones canalizadas. Combustión.

Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Caudal Nm3/h	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
12	Quemador 3+4 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 3	900	Gas Natural	Chimenea 12	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
13	Quemador 5+6 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 3	900	Gas Natural	Chimenea 13	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
14	Quemador 7+8 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 3	900	Gas Natural	Chimenea 14	1.950	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



A.1.4. Condiciones de diseño de chimeneas

Nº Foco	Denominación	Chimenea	
		Diámetro (m)	Altura (m)
1	Quemador caldera 1	0.55	11,5
2	Quemador caldera 2	0.65	12,5
3	Quemador 1 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
4	Quemador 2 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
5	Quemador 3 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
6	Quemador 4 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
7	Quemador 5 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
8	Quemador 6 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
9	Quemador 7 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
10	Quemador 8 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
11	Quemador 1+2 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
12	Quemador 3+4 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
13	Quemador 5+6 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
14	Quemador 7+8 MAXON VALUPAK300	0,25	13,5

A.1.5. Valores Límite de Contaminación

- Niveles Máximos de Emisión Confinada

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1	NOx	250	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	CO	100			
2	NOx	200			
	CO	100		GASOIL	

A.1.6. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
1	Calderas de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NOx		UNE-EN 14792	
2	Calderas de <= 20 MWt y >= 5 MWt	CO		UNE-EN 15058	-
		NOx		UNE-EN 14792	





A.11. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

A.11.1. Órgano Competente: ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

1. Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de los focos confinados de combustión (**focos 1 y 2**), emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 y A.1.7 del Anexo A.

D D.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

En base a lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la fecha de inicio de la modificación de la autorización ambiental integrada (concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación), el cumplimiento de las condiciones de la autorización de dicha modificación, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonomo el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje correspondiente a la modificación se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión del **foco** de emisión modificado **nº2**, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA RESOLUCIÓN

EXPT. AAI20140040

ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.

NIF/CIF: A30378327
NIMA:

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: VEREDA DEL REQUEMAO, S/N-EL RAAL

Población: MURCIA-MURCIA

Actividad: PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS

Visto el expediente nº **AAI20140040** instruido a instancia de **ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Murcia, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de marzo y 20 de abril de 2015 ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. presenta, ante la entonces Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el estudio de impacto ambiental y la documentación establecida en el artículo 31 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para la adecuación ambiental a través de la autorización ambiental integrada de la instalación existente ubicada en Vereda del Requema, s/n, El Raal, del TM de Murcia. El proyecto presentado consistente en una ampliación y modificación de líneas del proceso productivo de una industria existente dedicada a la fabricación de congelados de productos hortofrutícolas.

Durante la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada se ha requerido a la mercantil documentación que ha sido respondida.

Segundo. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Por Resolución de la Dirección General de 6 de abril de 2017 se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto referenciado (Anuncio BORM nº 252, de 31/10/2017).

Tercero. En relación con el uso urbanístico, el titular aporta cédula de compatibilidad urbanística de fecha 2 de diciembre de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Murcia, en la que se indica lo siguiente:





Dirección General de Medio Ambiente

- Que el uso solicitado no es compatible con los globales establecidos por el Plan General para la zona.
- Que sobre la parcela de referencia, por Decreto de 23 de julio de 2009 del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo se dispuso "Conforme a lo preceptuado en la Norma Transitoria Única del Plan General de Ordenación Urbana vigente, legalizar la edificación, ampliación e instalaciones a Ultracongelados Azarbe, S.A. y autorizar el funcionamiento de la actividad destinadas a almacén y envasado de productos hortofrutícolas en Vereda del Requema de El Raal (EXP.4652/03-AC//2117/03-LE)".
- Que conforme se desprende de la Memoria de Ordenación de la Modificación puntual del Plan General nº112, partiendo de la condición de la necesidad de mantener el uso industrial de la parcela que actualmente acoge las instalaciones de "Ultracongelados Azarbe, S.A" la nueva ordenación (a desarrollar mediante Plan Parcial) es la de consolidar la actividad económica existente con alguna incorporación para ajuste y mejora de su funcionamiento.
- Que de acuerdo con la documentación presentada, se proyecta la ampliación exclusivamente de maquinaria, no realizando ningún tipo de obra civil ni ampliación de edificaciones, entendiendo que no se produce nueva actividad, sino mejora del proceso industrial de la actividad existente mediante la utilización de nuevas tecnologías aplicadas al proceso productivo, encontrándose por tanto la actividad desde el punto de vista urbanístico AUTORIZADA en virtud de la Licencia concedida conforme a la Norma Transitoria Única (sin perjuicio de los correspondientes trámites y tasas administrativas que impliquen la instalación de la nueva maquinaria).

Cuarto. La solicitud de autorización ambiental integrada se ha sometido al trámite de la información pública establecida en el 16 del RD 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 234, de 9 de octubre de 2015. En este trámite no se recibieron alegaciones.

Asimismo, conforme a la normativa reguladora vigente al tiempo de la solicitud, se ha sometido a la consulta vecinal y exposición edictal establecida en el artículo 32.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

El 7 de abril de 2016, el Ayuntamiento de Murcia remite la documentación acreditativa de haber realizado la información pública municipal, haciendo constar que no se han recibido alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

Quinto. El estudio de impacto ambiental junto con la solicitud y proyecto para la obtención de la autorización ambiental integrada se remitieron al Ayuntamiento de Murcia en el trámite de consulta a las administraciones públicas interesadas de la evaluación de impacto ambiental. El 21 de febrero de 2017

El 21 de febrero de 2017 se solicita al Ayuntamiento el informe relativo a la actividad en todos los aspectos de competencia municipal establecido en los artículos 33 y 34 de la LPAI y 17 y 18 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

El 26 de enero de 2018 el Ayuntamiento aporta informes emitidos por los distintos servicios municipales, relativos a la actividad en aspectos de competencia municipal. El contenido de los





Informes se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

Sexto. En el procedimiento de autorización se ha solicitado informe a la Confederación Hidrográfica del Segura (el 16/10/2017), sobre prescripciones técnicas relativas a la protección del suelo y de las aguas subterráneas, dándole traslado del Informe Base y Plan de Control y Seguimiento del Suelo y Aguas Subterráneas presentados por el titular.

El 3 de enero de 2018 el organismo de cuenca aporta informe recogido en el apartado A.4 del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la propuesta de resolución.

Séptimo. En fecha 30 de marzo y 6 de octubre de 2020 el promotor aporta documentación relativa a la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles en la instalación, con base en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Octavo. El 8 de enero de 2020 ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. presenta escrito aclaratorio con novedades respecto a los focos de emisión del centro de producción perteneciente a la mercantil, para su consideración en el procedimiento de autorización.

Noveno. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 21 de octubre de 2020, para formular propuesta de autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se recogen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental de 6 de abril de 2017 (Anuncio BORM nº 252, de 31/10/2017)

El Anexo consta de las siguientes partes y contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: recoge las condiciones derivadas de la DIA (BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017), en aspectos no incluidos en los anexos anteriores.
- Anexo D: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Décimo. El 10 de noviembre de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental integrada con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 21 de octubre de 2020 adjunto a la misma. La





Propuesta de resolución se notificó a la mercantil (el 11 de noviembre de 2020) para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimoprimero. El 20 de noviembre de 2020 ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. formula alegaciones y correcciones en relación con el contenido de determinados apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de 21 de octubre de 2020.

Las alegaciones han sido valoradas por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en su Informe de 1 de diciembre de 2020:

ALEGACIONES Y RESPUESTA

PRIMERA. – APARTADO 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. Instalaciones (Página 5).

*"En el cuadro correspondiente a equipos térmicos principales, el dato del túnel de congelación de 1.000 kg/h es erróneo, siendo el dato correcto 10.000 kg/h.
Se solicita la modificación del citado dato".*

SE ACEPTA.

SEGUNDA. – APARTADO 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. Producción anual y materias primas (Página 6).

"En las tablas correspondientes al volumen anual de producción y a los consumos anuales de recursos (materia prima, agua, energía, etc.), así como en la producción de residuos peligrosos y no peligrosos, se muestran datos reales correspondientes al año 2014, último año cerrado a la fecha de redacción de la documentación presentada. Sin embargo, en la tabla donde se indica la capacidad de producción se identifica tanto la producción real del año 2014, así como la capacidad máxima de producción de las instalaciones, que lógicamente es bastante mayor.

En función de lo anterior debemos solicitar que, con el fin de evitar futuras confusiones, los valores de consumos anuales reflejados no se entiendan como limitativos, y que en la Resolución definitiva de Autorización Ambiental Integrada se aclare que esos valores de consumos, etc. indicados en la propuesta de resolución son valores anuales y en ningún caso de limitativos, que la verdadera limitación viene dada por la capacidad máxima de producción y por ende los consumos de recursos y producción de residuos extrapolados a esa máxima capacidad de producción.

Se solicita aclaración sobre los datos de consumos de recursos y producción de residuos indicados en la propuesta de resolución recibida."

SE ACEPTA.

Los datos de la actividad relativos a capacidad de producción, consumo de materias primas, energía, agua y otros recursos, así como la generación de residuos está limitada, en este caso, a lo referido en la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente (BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017).

Dado que los valores de referencia de la actividad (incluidos en la DIA) se corresponden a los declarados por el titular durante el año 2014, donde el volumen de producción fue de 86.548 t de productos hortofrutícolas acabados, procede establecer unos valores máximos correspondientes a la nueva capacidad máxima de producción de forma proporcional (incremento aproximado de un 50%) para el consumo de materias primas y generación de residuos. En el caso de recursos de agua y energía se aplican los ratios de consumo por unidad de producción indicados por el titular incluidos en la página 36 del documento Memoria IPPC presentado para la AAI.

TERCERA. - APARTADO A.1.3. Codificación y categorización de los focos de emisión (pág.14 y 15).

"Se solicita el mantenimiento de la numeración en la identificación de los focos de emisión a la atmósfera según el escrito presentado con fecha 8 de enero de 2020, al tiempo que se incluya el foco 19 (sin grupo)".

SE ACEPTA.

La identificación de los focos queda:





Dirección General de Medio Ambiente

FOCO	DENOMINACION	POTENCIA TERMICA (Kwt.)
1	Caldera Mingazzini	3.900
2	Caldera Rafael Cubells	4.020
3	Quemador 1 horno asado H1	325
4	Quemador 2 horno asado H1	325
5	Quemador 3 horno asado H1	325
6	Quemador 4 horno asado H1	325
7	Quemador 5 horno asado H1	325
8	Quemador 6 horno asado H1	325
9	Quemador 7 horno asado H1	325
10	Caldera agua caliente 1	103
11	Caldera agua caliente 2	103
12	Quemador 1 horno asado H2	325
13	Quemador 2 horno asado H2	325
14	Quemador 3 horno asado H2	325
15	Quemador 4 horno asado H2	325
16	Quemador 1 horno asado H3	1.200
17	Quemador 2 horno asado H3	1.200
18	Quemador 3 horno asado H3	1.200
19	Quemador 4 horno asado H3	70

El foco nº19 se declaró fuera de servicio, por lo que no se incluye en esta Autorización.

CUARTA. - APARTADO A.1.5. Valores Límite de Contaminación. Niveles Máximos de Emisión Confinada (página 18).

“Se solicita modificar el VLE de NO_x para los focos 1 y 2, instalaciones de combustión mediana < 5 MW, aplicado de 100 mg/Nm³ para instalaciones de combustión nuevas, por el valor de 250 mg/Nm³ correspondiente a instalaciones existentes.

Igualmente se solicita que para los focos 14-15-16, correspondientes a equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, u operaciones similares de P.t.n < 2,3 MWt, se apliquen los VLE del RD 1042/2017 para instalaciones existentes”.

SE ACEPTA (PARCIALMENTE).

Efectivamente, en cuanto a la aplicación de VLE, todos los focos corresponden a instalaciones de combustión mediana incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, por lo que se aplicarán los VLE establecidos en el Anexo II (Parte 1 o Parte 2).

En lo que se refiere a la aplicación de Parte 1.- Valores límite de emisión para las instalaciones de combustión medianas existentes-, según dicho RD, se entiende por «Instalación de existente»: instalación de combustión puesta en funcionamiento antes del 20 de diciembre de 2018 o para la que se concedió una autorización antes del 19 de diciembre de 2017 siempre que la instalación se ponga en funcionamiento a más tardar el 20 de diciembre de 2018.

En el resto de los casos se debe aplicar la Parte 2.- Valores límite de emisión para las nuevas instalaciones de combustión medianas.

Tras revisar la documentación aportada por el titular al expediente se tiene (según la nueva numeración de focos solicitada en la Alegación TERCERA):

FOCO Nº	INSTALACION	POTENCIA (KWt)	TIPO
1	Caldera Mingazzini	3.900	existente
2	Caldera Rafael Cubells	4.020	nueva
16-17-18	Quemadores horno asado 3	3 x 1.200	nueva

Los VLE a aplicar son:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1	NO _x	250	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	CO	100			
2 16 17 18	NO _x	100			
	CO	100			

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 27/12/2020, 14:18:44
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-e2b4-4b02-005056934e7





Asimismo, el 1 de diciembre de 2020, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas para la resolución de autorización, en el que se ha tenido en consideración lo expuesto en el informe de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, en la categoría:

9. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas

9.1.b.ii: Instalaciones para: Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, y en el artículo 88 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS, ubicada en Vereda del Requema, s/n, El Raal, del TM de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020, adjunto a esta de resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 6 de abril de 2017 (Anuncio BORM nº 252, de 31/10/2017). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.





El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO B).**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia.

El Ayuntamiento deberá resolver sobre la licencia de actividad y notificarla al interesado tan pronto reciba del órgano ambiental autonómico competente la comunicación sobre el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, esta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que en su caso figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

La autorización ambiental integrada será vinculante para la licencia de actividad cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.

Son nulas de pleno derecho las licencias de actividad que se concedan sin la previa autorización ambiental integrada, cuando resulten exigibles.

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **Anexo D de las Prescripciones Técnicas**, ante el órgano ambiental autonómico.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las**





normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley

QUINTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SEXTO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos

21/12/2020 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-z2b4-4b02-0050569134e7





establecidos en el **apartado A.8.** “Responsabilidad Medioambiental” del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

SÉPTIMO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

OCTAVO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

NOVENO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DÉCIMO. Modificaciones de la instalación o actividad.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la *LP AI*, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOPRIMERO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.





DECIMOSEGUNDO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOTERCERO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOCUARTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.





DECIMOQUINTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.7.4.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSEXTO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOSÉPTIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCTAVO. Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación dela misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI/2014/0040		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A.	NIF/CIF:	A-30378327
Domicilio social	Calle Mayor, 475, El Raal- MURCIA 30139 (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo	Vereda del Requema, s/n, El Raal, MURCIA 30139 (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Procesado y conservación de productos hortofrutícolas	CNAE 2009:	1039
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre 9) 1.b.ii)	<i>9. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas 9.1.b.ii: Instalaciones para: Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.</i>		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR: 8.b.ii)	<i>8. Productos de origen animal y vegetal de la industria alimentaria y de las bebidas. 8.b.ii) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios y bebidas a partir de materias primas vegetales con una capacidad de producción de productos acabados de 300 toneladas por día (valor medio trimestral).</i>		
Motivación de la Catalogación	La instalación con Autorización Ambiental Integrada corresponde a una actividad de manipulación de productos hortofrutícolas con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día.		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*, así como en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **CUATRO anexos, A, B, C y D**, con el siguiente contenido:





- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** recoge las condiciones derivadas de la DIA (BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017), en aspectos no incluidos en los anexos anteriores.
- El **Anexo D** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo D.1, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda-, como los pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectiva notación identificativa de (DIA), siendo DIA, la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto de industria dedicada a la fabricación de congelados de productos hortofrutícolas, ubicada en Vereda del Requema, s/n, de El Raal, término municipal de Murcia, a solicitud de Ultracongelados Azarbe, S.A., con C.I.F. A30378327, publicada en el BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades de *PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN: CALDERAS, TURBINAS DE GAS, MOTORES Y OTROS: Calderas de P.t.n.(suma de potencias) <= 20 MWt y >= 5 MWt-, y HORNOS DE PROCESOS SIN CONTACTO Equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, u operaciones similares de P.t.n (suma de potencias)=> 2,3 MWt* ; actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el grupo B, con los códigos 03 01 03 02 y 03 02 05 06, respectivamente, y a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de dicha Ley 34/2007.

2. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

21/12/2020 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-72b4-4b02-0050569134e7





En la instalación se generará una cantidad estimada inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, de 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas; por lo que en base a lo indicado en el artículo 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de actividad potencialmente contaminadora del suelo.

- Declaración de Impacto Ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente relativa al proyecto de industria dedicada a la fabricación de congelados de productos hortofrutícolas, ubicada en Vereda del Requema, s/n, de El Raal, término municipal de Murcia, a solicitud de Ultracongelados Azarbe, S.A., con C.I.F. A30378327, publicada en el BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Murcia durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, *de Protección Ambiental Integrada*, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, sobre el Informe del Ayuntamiento.

C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA publicada en BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017).

En el Anexo C se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, incluidas en la DIA formulada según Resolución de 6 de octubre de 2017 de la Dirección General de Medio Ambiente (BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017), y derivadas de las consultas a la Administraciones Públicas, referentes a aspectos no incluidos en los anteriores anexos A y B.

D. ANEXO D1.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, *de Protección Ambiental Integrada*, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo D1**.





3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La mercantil ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. dispone de una instalación industrial dedicada al desarrollo de actividades de almacenamiento, manipulación y congelado de productos hortofrutícolas ubicada en Vereda del Requema, s/n, El Raal, en el término municipal de Murcia.

El establecimiento se ubica en una parcela de 42.496 m2 de superficie total ocupada, de los cuales, 15.270 m2 corresponden a superficie construida. El conjunto de las instalaciones se ubica en un grupo de naves aisladas que constituyen un único establecimiento industrial.

La producción industrial presenta una variedad de productos que se derivan de tres tipos de procesos aplicados: producto escaldado, asado y no escaldado.

El vertido de aguas residuales se realiza a cauce público (Autorización de Vertido a Cauce con número de expediente RAV (073)-197/2007) tras el tratamiento realizado en EDARI externa (instalaciones de SOCIEDAD DE GESTION DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L.), no siendo objeto de esta Autorización.

- Instalaciones

Las instalaciones son las incluidas en el PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y REFUNDIDO DE UNA ACTIVIDAD DESTINADA A LA CONGELACIÓN DE PRODUCTOS VEGETALES redactado a petición de ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. por el ingeniero técnico industrial D. JUAN PEDRO RABADÁN PARDO con fecha 2 de enero de 2015 (visado COITIRM de fecha 13/02/2015).

Incluyen una superficie construida de 15.270 m2, según distribución siguiente:

ACTIVIDAD	ZONAS	SUPERFICIE (m2)
OFICINA	Oficina (p. baja+ p. primera)	893
PRODUCCIÓN-MANIPULADO	Zona manipulación	4.791,97
	Zona asado	
	Zona de brócoli	
	Zona de envasado	
ALMACENAMIENTO E INST.AUXILIARES	Sala de máquinas	9.585
	Centro transformación	
	Taller	
	Zona calderas	
	Laboratorios	
	Sala aire comprimido	
	Carga de baterías	
	Cámaras 1,2 y 3	
	Cámaras de conservación 1 y 2	
	APQ	
	Papel-Cartón	
	Calderas (planta GNL)	
Palets de madera		

Además, se incluye una zona destinada a almacenamiento exterior de materias primas de 385,23 m2





EQUIPOS PRINCIPALES INSTALADOS:

La maquinaria existente es la incluida en el PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y REFUNDIDO DE UNA ACTIVIDAD DESTINADA A LA CONGELACIÓN DE PRODUCTOS VEGETALES redactado a petición de ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. por el ingeniero técnico industrial D. JUAN PEDRO RABADÁN PARDO con fecha 2 de enero de 2015 (visado COITIRM de fecha 13/02/2015), consistente en:

- 1,2,3 Líneas de acondicionamiento de vegetales frescos.
- Línea de asados.
- Línea 4: Línea de repaso de producto.
- Líneas 5,6,8: Líneas de envasado.
- Línea de brócoli
- Línea de guisante
- Líneas de escaldado.
- Líneas de túneles de congelación.
- Líneas de congelación.

EQUIPOS TÉRMICOS PRINCIPALES:

EQUIPO	COMBUSTIBLE	POTENCIA TÉRMICA (kW)	POTENCIA ELÉCTRICA INST.(kW)
CALDERA VAPOR MINGAZZINI	GN	3.900	-
CALDERA VAPOR CUBELLS	GN	4.020	-
CALDERAS VAPORIZACIÓN GNL ROCA G100/90	GN	2X103	-
HORNO ASADO 2 turbo-jet GOUET	GN	4X325	81
HORNO ASADO 1 GOUET	GN	7X325	-
HORNO ASADO 3 ALLITECH	GN	3X1.200 + 1X70	-
Túnel congelación 5.400kg/h	-	-	166
Túnel congelación 11x5,25m	-	-	114
Túnel congelación 5.500 kg/h	-	-	155
Túnel congelación 10.000 kg/h	-	-	206
Túnel congelación JBTFood Tech	-	-	115
Cámara frigorífica conservación 2.560 m3 R-507	-	-	140
Inst.frigorífica 244.300 frg/h amoníaco 270 CV	-	-	327
Inst.frigorífica 110.000 frg/h R1134A	-	-	71
Inst.frigorífica amoníaco 570 kW	-	-	570
Inst.frigorífica amoníaco 250 kW.	-	-	250

OTROS EQUIPOS INSTALACIONES AUXILIARES

TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	(1 MVAs)+(1+1,6 MVAs)+(2 MVAs)
PLANTA SATÉLITE GNL	Capacidad almacenamiento= 101 m3 Cap.gasificación= 500 Nm3/h (500 kPa) PMáx=380 kPa Gasificador= 2 calderas agua

ALMACENAMIENTOS APQ

SUSTANCIA	CAPACIDAD
Hipoclorito sódico 15%	20 m3

- Entorno

Las instalaciones están situadas en una parcela de 42.496 m2, propiedad del titular, en Vereda del Requema, s/n, El Raal, MURCIA 30139, término municipal de Murcia.

27/12/2020 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-e2b4-4b02-0050569134e7





Coordenadas UTM ETRS89 (30N)		
vértice	X	Y
1	673.272	4.213.041
2	673.406	4.212.800
3	673.523	4.212.868
4	673.512	4.212.887
5	673.553	4.212.911
6	673.447	4.213.095
7	673.390	4.213.070

- **Acceso:** Desde Murcia, por la carretera N-340 dirección Alicante, al llegar a Santomera se toma a la derecha en la primera rotonda la RM-303 con dirección El Raal-Beniel. A unos 2,2 kms se llega al cruce de El Raal. Se gira a la izquierda siguiendo la C/Mayor (F-2) por unos 1,6 km donde tomaremos, cruzando a la izquierda, la Vereda de los Vitos. Al pasar la EDAR municipal se llega al cruce con Carril Merancho de los Giles, donde se gira a la izquierda para acceder a las instalaciones.
- **Núcleo de población más cercano (distancia):** El Raal-Murcia- (565 m).
- **Uso del suelo:** Suelo No Urbanizable Inadecuado, uso actividades económicas. (PGOU Murcia BORM nº 37 de 14/02/2001).
- **Espacio Natural Protegido más próximo:** Parque Regional de Carrascoy y El Valle (6 km).
- **Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) más cercana:** ZEPA (ES0000269) Monte El Valle y Sierra de Altaona y Escalona (7 km)
- **Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) más cercano:** LIC (ES6200002) Carrascoy y El Valle (6 km)
- **Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas:** Humedal de Importancia Internacional (Ramsar) Lagunas de Campotéjar (20 Km).

– Producción anual y materias primas

La capacidad de producción de las instalaciones actuales es la siguiente:

PRODUCTO	CAPACIDAD PRODUCCION ANUAL	VOLUMEN PRODUCCIÓN (2014)
Productos hortofrutícolas congelados (Tomate, alcachofa, fondos de alcachofa, berenjena, brócoli, pimiento, cebolla, calabacín, apio, guisante, romanesco, calabaza, patata asada, pimiento asado, cebolla asada, calabacín asado, berenjena asada, y otros)	120.000 t (550 t/día)	86.548 t

En la siguiente tabla se indica la capacidad de consumo de materias primas estimado.

21/12/2020 14:18:44
 MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-e2b4-4b02-0050569134e7





MATERIA PRIMA	CONSUMO ANUAL (2014)	CONSUMO SEGÚN MÁXIMA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN
Vegetales varios (tomate, alcachofa, berenjena, brócoli, pimiento, cebolla, calabacín, apio, guisante, romanesco, patata, y calabaza)	133.710 t	200.565 t
Hipoclorito sódico	22,9 t	34,35 t
Peróxido de hidrógeno (DIA)	7,95 t	11,93 t

En la instalación se prevé la generación de los siguientes subproductos:

TIPO	CANTIDAD ANUAL	CANTIDAD SEGÚN MÁXIMA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN
Restos vegetales destinados a alimentación animal	15.000 t	20.000 t

- Consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas

Según el proyecto básico presentado las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado serán inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques y depósitos fijos, así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.

A continuación, se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas:

Nº CAS	SUSTANCIA	COMPOSICIÓN (Principales constituyentes químico)	CONSUMO (2014) t/año	CONSUMO MÁXIMA CAPACIDAD t/año	INDICACIÓN DE PELIGRO	RECIPIENTE (/unidad)	CAPACIDAD TOTAL m³	CAPACIDAD TOTAL t
7681-52-9	HIPOCLORITO SÓDICO	HIPOCLORITO SÓDICO	22,9	34,35	H314 - 400 - H290 - H335	ENVASE 25 l.	20	22
7722-84-1	AGUA OXIGENADA	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO 49%	7,95	11,93	H302, H332, H315, H318, H335, H412	ENVASE GRG	1	1,13
8006-14-2	GAS NATURAL LICUADO	GAS NATURAL	1.873	2.635	H220, H281	GRANEL /TANQUE	101,1	46,2

Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- Agua

Denominación del recurso	Consumo anual	Consumo según máxima capacidad de producción (ratio consumo)
Agua (red municipal + pozo CPP-14/1994)	367.620 m³	396.000 m³ (3,3 m3/t producto)





– **Vertidos**

ORIGEN	CAUDAL AUTORIZADO	DESTINO
Aguas residuales industriales procedentes de procesos de lavado y enfriado del producto, así como de maquinaria e instalaciones.	279.720 m3 / año (25.000 hab./equiv.)	EDARI "SOCIEDAD DE GESTIÓN DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES SL" Arqueta control (UTM ETRS 89): X =673.677 Y=4.213.150

– **Energía**

CLASE	VOLUMEN CONSUMO ANUAL	CONSUMO SEGÚN MÁXIMA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN (ratio consumo)
Electricidad	25.522 MWh	35.400 MWh (295 KWh/ t. producto)
GNL	23.458 MWh	33.000 MWh (275 KWh/t. producto)

La potencia eléctrica instalada total es de 7.683 kW.

– **Régimen de Funcionamiento**

HORAS TOTALES/AÑO	6.000
DÍAS TRABAJO/AÑO	250
PLANTILLA TOTAL	135
TURNOS DE TRABAJO	3 TURNOS/DÍA

– **Descripción General del Proceso Productivo**

La actividad desarrollada por ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. en sus instalaciones comprende los siguientes procesos:

1.-Recepción y almacenamiento de materias primas.

En la recepción de los productos hortofrutícolas se seguirá la operativa en función de lo que se reciba: materias primas o materias auxiliares.

En el caso de las materias primas se procederá a su descarga y procesado con la mayor celeridad posible tratando de que los tiempos sean lo más breve para evitar la pérdida de las características propias de los vegetales frescos, además, la empresa cuenta con dos cámaras de mantenimiento refrigerado para la conservación de las materias primas.

Para la recepción de producto congelado se procederá a una descarga directa a cámara de almacenamiento de producto congelado evitando así la pérdida de temperatura y manteniendo sin desviaciones la cadena de frío. Las materias auxiliares y los productos químicos se descargarán en sus respectivos almacenamientos.

2.-Acondicionamiento para cada producto.

Los productos vegetales generalmente necesitan de alguna operación de manipulado, cortado o calibrado previa.

3.-Volteado y alimentación de líneas.

Una vez el producto va a ser procesado (ya sea fresco o congelado) se vincula a la orden de fabricación en curso en la línea en cuestión.

4.-Lavado, Inspección y Selección.





Tras el punto de alimentación de la línea, hay instaladas unas duchas que favorecen la retirada de polvo y suciedad adherida al producto, y tras estas unos vibradores que tratarán de eliminar posibles cuerpos extraños presentes.

5.-Preparación y Tratamiento térmico.

En función del producto semielaborado que se desee se puede proceder a su corte antes del tratamiento térmico (si fuera necesario) donde se obtendrían los productos escaldados (mediante baño en agua calentada por vapor generado en calderas) y los productos asados (mediante circulación de aire caliente generado por quemadores de gas natural).

El tratamiento térmico previene la alteración enzimática y microbiana de los vegetales.

6.-Enfriado.

En todos los procesos de fabricación la reducción de temperatura del producto tras el tratamiento térmico (escaldado) es importante para la reducción del salto térmico antes de la entrada del producto al túnel de congelación y para mantener los valores microbiológicos del producto. En el caso de los productos asados, el enfriado se realiza mediante el aire ambiente.

7.-Ultracongelación:

Mediante la ultracongelación se desciende la temperatura del producto, superando rápidamente la zona de máxima cristalización (-1°C a -5°C), hasta una temperatura igual o inferior a -18°C en todas las partes del mismo.

Los túneles de congelación de que dispone la mercantil funcionan mediante aire forzado refrigerado a través de un sistema de cambio de estado de amoníaco comprimido, que rebaja la temperatura del aire hasta temperaturas menores de -40°C.

8.-Selección y envasado en contenedores.

Una vez el producto accede a las líneas de congelación se disponen de máquinas de inspección y selección para el control de producto. Una vez inspeccionado el producto existen tres opciones de envasado final: contenedores de cartón de un solo uso con bolsón de polietileno de diferentes tamaños, cajas de 5, 10 o 20 kg con una bolsa de polietileno y bosas de polietileno-polipropileno en formatos de 0,25 hasta 2,5 kg.

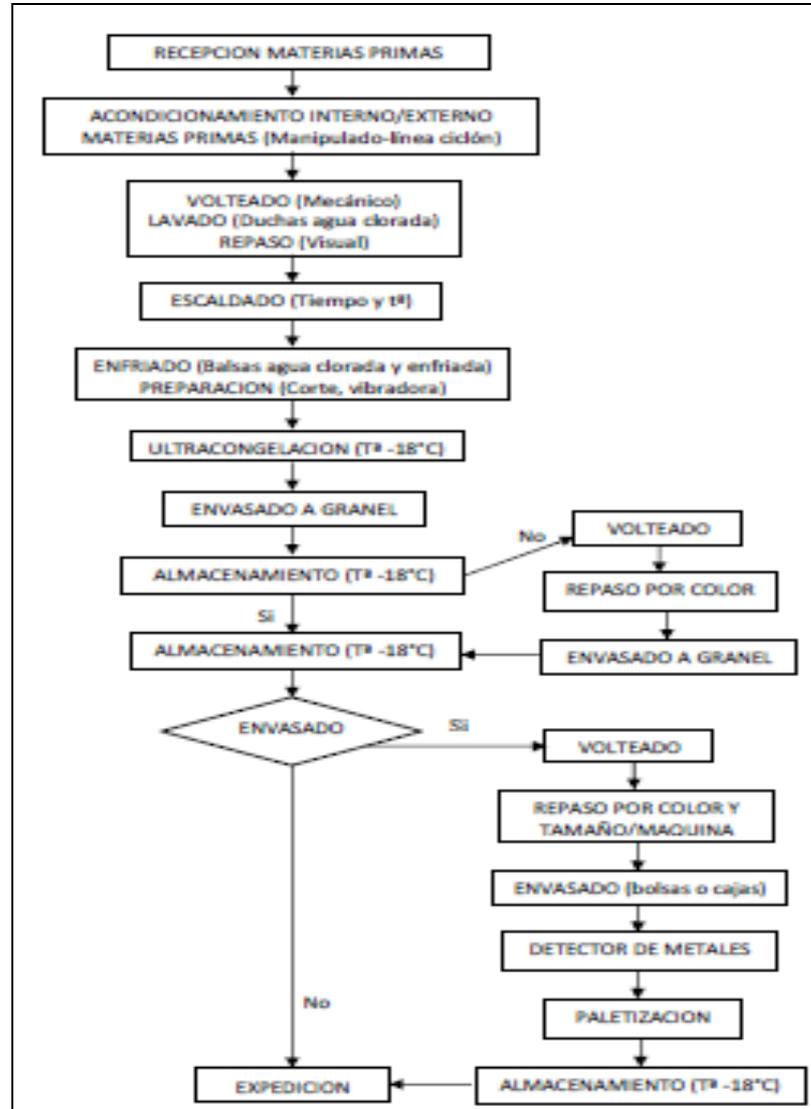
9.-Paletización, almacenaje y expedición.

Los productos envasados en cajas, una vez etiquetados se paletizan mediante robot automatizado. Para preservar la calidad de las verduras ultracongelados se dispone cámaras frigoríficas que mantienen la temperatura en los límites fijados para una correcta conservación. El producto almacenado en condiciones de congelación se carga de forma lo más rápidamente posible en camiones frigoríficos.





ESQUEMA DE PROCESOS.



4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- **Procesos Productivos e Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto:

- **DE AMPLIACIÓN Y REFUNDIDO DE UNA ACTIVIDAD DESTINADA A LA CONGELACIÓN DE PRODUCTOS VEGETALES redactado a petición de ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. por el ingeniero técnico industrial D. JUAN PEDRO RABADÁN PARDO con fecha 2 de enero de 2015 (visado COITIRM de fecha 13/02/2015).**

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación, así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.



5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

De acuerdo con la cédula de compatibilidad urbanística de fecha 2 de diciembre de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Murcia (expediente nº 327/2014 INF.U), se indica:

- Que el uso solicitado no es compatible con los globales establecidos por el Plan General para la zona.
- Que sobre la parcela de referencia, por Decreto de 23 de julio de 2009 del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo se dispuso "Conforme a lo preceptuado en la Norma Transitoria Única del Plan General de Ordenación Urbana vigente, legalizar la edificación, ampliación e instalaciones a Ultracongelados Azarbe, S.A. y autorizar el funcionamiento de la actividad destinadas a almacén y envasado de productos hortofrutícolas en Vereda del Requema de El Raal (EXP.4652/03-AC/2 117/03-LE)".
- Que conforme se desprende de la Memoria de Ordenación de la Modificación puntual del Plan General nº112, partiendo de la condición de la necesidad de mantener el uso industrial de la parcela que actualmente acoge las instalaciones de "Ultracongelados Azarbe, S.A" la nueva ordenación (a desarrollar mediante Plan Parcial) es la de consolidar la actividad económica existente con alguna incorporación para ajuste y mejora de su funcionamiento.
- Que de acuerdo con la documentación presentada, se proyecta la ampliación exclusivamente de maquinaria, no realizando ningún tipo de obra civil ni ampliación de edificaciones, entendiéndose que no se produce nueva actividad, sino mejora del proceso industrial de la actividad existente mediante la utilización de nuevas tecnologías aplicadas al proceso productivo, encontrándose por tanto la actividad desde el punto de vista urbanístico AUTORIZADA en virtud de la Licencia concedida conforme a la Norma Transitoria Única (sin perjuicio de los correspondientes trámites y tasas administrativas que impliquen la instalación de la nueva maquinaria).

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN.-CALDERAS, TURBINAS DE GAS, MOTORES Y OTROS		03 01
Calderas de P.t.n.(suma de potencias) <= 20 MWt y >= 5 MWt	B	03 01 03 02
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN.- HORNOS DE PROCESOS SIN CONTACTO		03 02
Equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, u operaciones similares de P.t.n (suma de potencias)=> 2,3 MWt	B	03 02 05 06
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN.- PROCESOS CON CONTACTO		03 03
Equipos de combustión de contacto directo en la industria alimentaria en secaderos o instalaciones de ahumado, esterilización, u operaciones similares de P.t.n (suma de potencias) => 2,3 MWt y < 20 MWt	C	03 03 26 32
REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS		05 06
Instalaciones asociadas al almacenamiento o conducción de gas (incluidas instalaciones de regasificación, compresión o licuefacción)	C	05 06 01 01

21/12/2020 14:18:44

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-02b4-4b02-0050569134e7





A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*; en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*; con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de carácter específico

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en el anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, la mercantil deberá de articular un sistema de control que garantice el cese de las emisiones cuando no se encuentren operativos los sistemas de depuración.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.

21/12/2020, 14:18:41
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-02b4-4b02-0050569134e7





(Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).

7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el Anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.





Emisiones canalizadas. Combustión.												
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Caudal Nm3/h	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
1	Quemador caldera 1	-	Caldera de vapor Mingazzini	3.900	Gas Natural	Chimenea 1	4.078	CO, NO _x	C	D	03 01 03 03	C
2	Quemador caldera 2	-	Caldera de vapor Rafael Cubells	4.020	Gas Natural	Chimenea 2	1.994	CO, NO _x	C	D	03 01 03 03	C
3	Quemador 1 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 3	182	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
4	Quemador 2 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 4	182	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
5	Quemador 3 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 5	185	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
6	Quemador 4 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 6	167	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
7	Quemador 5 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 7	174	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
8	Quemador 6 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 8	2.180	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
9	Quemador 7 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 1	325	Gas Natural	Chimenea 9	1.441	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
10	Quemador caldera agua	-	Planta GNL	103	Gas Natural	Chimenea 10	-	CO, NO _x	C	D	03 01 03 05	-
11	Quemador caldera agua	-	Planta GNL	103	Gas Natural	Chimenea 11	-	CO, NO _x	C	D	03 01 03 05	-

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





Emisiones canalizadas. Combustión.												
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Caudal Nm3/h	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
12	Quemador 8 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 2	325	Gas Natural	Chimenea 12	196	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
13	Quemador 9 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 2	325	Gas Natural	Chimenea 13	192	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
14	Quemador 10 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 2	325	Gas Natural	Chimenea 14	185	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
15	Quemador 11 MAXON VALUPAK300	-	Horno de asado 2	325	Gas Natural	Chimenea 15	1.153	CO, NO _x	C	D	03 03 26 33	-
16	Quemador horno	-	Horno de asado 3	1.200	Gas Natural	Chimenea 16	1.758	CO, NO _x	C	D	03 02 05 07	C
17	Quemador horno	-	Horno de asado 3	1.200	Gas Natural	Chimenea 17	1.227	CO, NO _x	C	D	03 02 05 07	C
18	Quemador horno	-	Horno de asado 3	1.200	Gas Natural	Chimenea 18	4.101	CO, NO _x	C	D	03 02 05 07	C

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.4. Condiciones de diseño de chimeneas

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976-, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc.

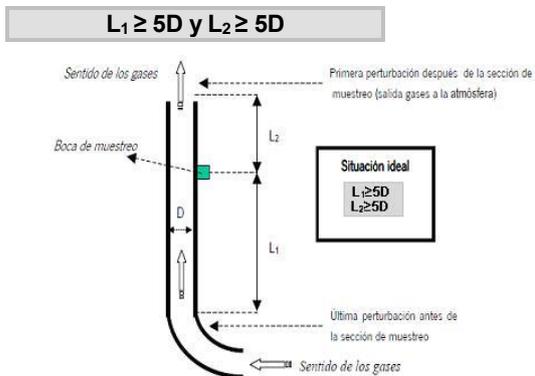
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

- Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- o **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
 2. Ningún flujo local negativo.
 3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- o **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus

27/12/2020, 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-azb4-4b02-0050569134e7





correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

En todos los casos se evitará, en la medida de lo posible, el bloqueo parcial de la expulsión de los gases de las chimeneas debido a limitación que produce en la sobre-elevación del penacho. La salida de gases no deberá estar bloqueada, y en su caso, se deberá valorar su influencia y corregir la altura de emisión.

De esta forma, las características de las chimeneas de los focos de emisión confinados y sistemáticos, son las siguientes.

Nº Foco	Denominación	Chimenea	
		Diámetro (m)	Altura (m)
1	Quemador caldera 1	0.55	11,5
2	Quemador caldera 2	0.65	12,5
3	Quemador 1 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
4	Quemador 2 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
5	Quemador 3 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
6	Quemador 4 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
7	Quemador 5 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
8	Quemador 6 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
9	Quemador 7 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
12	Quemador 8 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
13	Quemador 9 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
14	Quemador 10 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
15	Quemador 11 MAXON VALUPAK300	0.25	12,5
16	Quemador 1 horno 3	0,45	13,5
17	Quemador 2 horno 3	0,45	13,5
18	Quemador 3 horno 3	0,45	13,5

A.1.5. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Focos confinados de combustión.





- Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión correspondientes a instalaciones de combustión medianas (R.D. 1042/2017, de 22 de diciembre)

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1	NOx	250	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
	CO	100			
2 16 17 18	NOx	100			
	CO	100			

A.1.6. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- Otros métodos internacionales
- Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• Contaminantes:

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
1 2	Calderas de P.t.n. => 5 MWt	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NOx		UNE-EN 14792	
16 17 18	Quemadores hornos de asado (sin contacto)	CO		UNE-EN 15058	
		NOx		UNE-EN 14792	





• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad, etc.) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.7. Procedimiento de evaluación de emisiones

– **Mediciones Discontinuas:**

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

El incumplimiento de alguno de los Valores Límite Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO ÓPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.

A.1.8. Calidad del Aire

– **Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

27/12/2020, 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-a2b4-4b02-0050569134e7





A.1.9. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Control de las emisiones en cumplimiento de los límites establecidos por la normativa vigente.
- Se realizarán las revisiones pertinentes de los sistemas con el fin de minimizar la probabilidad de generación de emisiones gaseosas accidentales a la atmósfera.
- Se procederá a actuar de forma inmediata ante la detección de cualquier funcionamiento incorrecto que se produzca sobre los sistemas de emisión de gases y puesta en marcha de medidas y un protocolo de actuación, que permita restaurar lo antes posible una situación de normalidad.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL (≥ 1 MWt) o ANUAL (< 1 MWt) del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc., al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones (puntos 1 y 2) se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales, en todo caso, deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





- 9. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta:

- 1. DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

Dentro de este documento no hay MTDs específicas de aplicación sobre emisiones atmosféricas para esta instalación.

Se puede considerar que incide en el aspecto de emisiones de forma indirecta la MTD 6: *Con objeto de aumentar la eficiencia energética, la MTD consiste en utilizar la MTD 6 «a» y una combinación adecuada de las técnicas comunes enumeradas en la técnica «b» a continuación.*

Técnica		Descripción
a)	Plan de eficiencia energética	Un plan de eficiencia energética, como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), implica la definición y el cálculo del consumo específico de energía de la actividad (o actividades), el establecimiento de indicadores clave de rendimiento sobre una base anual (por ejemplo, para el consumo específico de energía) y la planificación de objetivos periódicos de mejora y otras medidas relacionadas. El plan se adapta a las características específicas de la instalación.
b)	Utilización de técnicas comunes	Entre las técnicas comunes figuran las siguientes: — regulación y control de los quemadores; — cogeneración; — motores eficientes desde el punto de vista energético; — recuperación de calor con intercambiadores de calor o bombas de calor (incluida la recompresión mecánica de vapor); — iluminación; — minimización de la emisión de gases de escape de la caldera; — optimización de los sistemas de distribución de vapor; — precalentamiento del agua de alimentación (incluido el uso de economizadores); — sistemas de control de los procesos; — reducción de las fugas de sistemas de aire comprimido; — reducción de las pérdidas de calor mediante aislamiento; — variadores de velocidad; — destilación de múltiple efecto; — utilización de energía solar.

No obstante, en el Apartado A-5 se relacionan las MTDs aplicables y su grado de cumplimiento por parte del titular.

A.1.11. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

- **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del RD 1042/2017 de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.**

- 1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el anexo IV, parte 2 del RD 1042/2017 de 22 de diciembre

21/12/2020, 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-72b4-4b02-0050569134e7





2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 - b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación, así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un periodo de 10 años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3000009898**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

27/12/2020, 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-azb4-4b02-0050569134e7





Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos veinte (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

Etiquetado.





Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. En la etiqueta deberá figurar:

1. El código y la descripción del residuo de acuerdo con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE y el código y la descripción de las características de peligrosidad de acuerdo con el anexo III de la ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados modificado por el Reglamento 1357/2014, de 18 de diciembre por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.
2. Nombre dirección y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
3. Fecha de envasado.
4. La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos, se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) Nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de un pictograma se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) Nº 1272/2008.

La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores, de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.

No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos.

Se incluye a continuación un modelo de etiqueta de residuos.

RESIDUO: DISOLVENTE HALOGENADO	
CÓDIGO LER 14 06 03	CODIGO DE PELIGRO HP3+HP5
PRODUCTOR: XXXXXXXX DIRECCIÓN: C/ YYYYYYYYYY TELEFONO : 2222222222	
Fecha envasado 20/09/2015	
 INFLAMABLE	 TÓXICO

Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. -

21/12/2020 14:18:44
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-02b4-4b02-0050569134e7





No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
21/12/2020, 14:18:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-a2b4-4b02-0050569134e7





- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado sobre el suelo.

Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año) (1)	Tipo almacenamiento (t) (2)
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1.700	(NC)
2	16 06 03*	Pilas	Pilas que contienen mercurio	8	(NC)
3	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	109	(NC)
4	16 05 04*	Aerosoles	Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas.	44	(NC)
5	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	48	(NC)
6	15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	63	(NC)
7	08 03 17*	Cartuchos de tóner	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	44	(NC)
8	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	83	(NC)
TOTAL:				2,10 t/año	

(1) Cantidad estimada correspondiente a la máxima capacidad de producción (120.000 t de producto)

(2) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

27/12/2020, 14:18:41
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-2b4-4b02-0050569134e7





– **Residuos NO peligrosos.**

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos No Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)(1)	Tipo almacenamiento (t) (2)
1	08 03 18	Tóner	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17.	87	(NC)
2	15 01 01	Cartón	Envases de papel y cartón.	257.250	(I)
3	15 01 02	Plástico	Envases de plástico.	137.850	(I)
4	20 03 01	RSU	Mezclas de residuos municipales.	155.100	(I)
TOTAL:				550,29 t/año	

(1) Cantidad estimada correspondiente a la máxima capacidad de producción (120.000 t de producto)

(2) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido –en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos





d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se autorizan para cada uno de los residuos son los siguientes:

RESIDUOS				TRATAMIENTOS	
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Valorización (R)	Eliminación (D)
PELIGROSOS					
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R09 –R01	-
2	16 06 03*	Pilas	Pilas que contienen mercurio	R04 – R05	-
3	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	R04	-
4	16 05 04*	Aerosoles	Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas.	-	D09
5	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03 – R04 – R05	-
6	15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03 – R04 – R05	-
7	08 03 17*	Cartuchos de tóner	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	R03 – R01	-
8	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	R09 –R04	-
NO PELIGROSOS					
1	08 03 18	Tóner	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17.	R03	-
2	15 01 01	Cartón	Envases de papel y cartón.	R03 – R01	-
3	15 01 02	Plástico	Envases de plástico.	R03	-
4	20 03 01	RSU	Mezclas de residuos municipales.	R03 – R04 – R05	-

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio para la Transición Ecológica a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Identificación (DI) (DCS) también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio para la Transición Ecológica. Los DI deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de NT y DI a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia a través de registro electrónico <https://sede.carm.es>.





Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/vista/listadoNima.jsp>

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica, donde además obtendrá los Manuales de Usuario. Para ello siga los siguientes pasos:

- Acceda a:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUBPRODUCTOS.

En todo caso, una materia para considerarse subproducto, debe de cumplir los condicionantes expuestos en el artículo 4 Subproductos, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Cuando el subproducto se considere una actividad específica de alimentación animal, y por ello objeto de registro, se deberá iniciar los trámites del registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal de la Región de Murcia gestionados por el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería y Pesca, según establece el artículo 3 de la Orden de 28 de mayo de 2002, por la que se crea el registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal de la Región de Murcia y se desarrollan las normas para su autorización e inscripción. (BORM, 8 de junio de 2002).

Se inscribiría según el apartado 1) del punto II del artículo 7, como Productor de Materias Primas elaboradas, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas, entendiendo como tales:

- 1) productos de origen vegetal o animal que han sufrido algún proceso físico o químico para facilitar su conservación.

Para proceder a la puesta en circulación del producto destinado a la alimentación de los animales deberá acreditar, en el procedimiento de registro referido, el cumplimiento de:

- lo que le aplica en el Reglamento 183/2005, de higiene de los piensos y en particular lo especificado en su anexo II.
- los límites establecidos para diversas sustancias indeseables que se refieren en el Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal (BOE 29 de abril 2003).
- todos aquellos aspectos de comercialización y etiquetado, a los que se refiere el Reglamento 767/2009 del parlamento europeo y' del consejo, de 13 de julio de 2009 sobre la comercialización v la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 1.9.2009 p 1).

A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.





La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, el titular ha presentado el Informe Base que consta en el expediente AAI20140040.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, *por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, según el art.3.2 por "manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas*".

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

– Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta la presentación de Informe Preliminar de Suelos en fecha 12 de noviembre de 2008 correspondiente a la instalación existente (expte. AU/AS1231/08).

Consta en el expediente el INFORME BASE aportado por la mercantil en el expediente AAI20140040 con fecha 20 de abril 2015 para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, dado que se trata de una instalación en funcionamiento a legalizar (instalación existente), completándose con un informe de la situación de partida, en el que el titular indica que:

"...Hasta ahora no se han realizado mediciones en el terreno que nos permita conocer la existencia o no de contaminación, por lo que parece lógico realizar ahora sondeos (previamente consensuado con la Administración Ambiental) y que nos permita conocer el estado del suelo y de las aguas subterráneas, y cuyo resultado será tomado como informe de situación de partida, la propuesta de la mercantil es la que se especifica como Plan de Control más adelante."

Por tanto, no se incluye la información y datos existentes sobre medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante el análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. No se ha efectuado un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad (artículo 12.1, epígrafe f. Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio).

Además, de forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante, a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.





– Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

El titular propone un “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas”, que se concreta a partir del siguiente plan de muestreo:

MUESTREO SUELOS				
sondeo	Coord.X (ETRS89)	Coord.Y (ETRS89)	Profundidad (m)	Contaminantes
S-1 (zona tanque fuelóleo y APQ-Cloro)	673.348	4.212.998	0 3	TPH Aceites y grasas As Cd Zn
S-2 (zona centro de transformación)	673.445	4.212.934	0 3	Cu Cr Hg Pb
MUESTREO AGUAS SUBTERRÁNEAS				
piezómetro	Coord.X (ETRS89)	Coord.Y (ETRS89)	Profundidad (m)	Contaminantes
P-1 (pozo captación existente)	673.451	4.212.889	N.F.	TPH Aceites y grasas N (total) Fosfatos As Cd Zn Cu Cr Hg Pb

Asimismo, el titular propone un seguimiento del Plan con una periodicidad de CINCO años para el control de aguas subterráneas, y de DIEZ años para el control de suelos.

- **En cuanto al control periódico de Aguas Subterráneas**, con fecha 29 de diciembre de 2017 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe sobre “Informe de situación de partida” y “Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y de las Aguas Subterráneas”, presentados por la mercantil, en el que se indica lo siguiente:

1. Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del sustrato del perímetro donde se instala la actividad, es de ALTA PERMEABILIDAD, en una zona de ALTA VULNERABILIDAD a la masa de agua subterránea: “070.036 Vega Media y Baja del Segura”. Mase de agua en riesgo declarada en riesgo químico.
2. Aunque el Art.-10 del RD 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, especifica que los muestreos en aguas subterráneas serán como mínimo de 5 años, se debe plantear un criterio más estricto, sobre la base de tratarse de una empresa de residuos peligrosos, y **en coherencia a los criterios de actuaciones en “ZHININ” consensuados con el SPEA de esa D. Gral. de Medio Ambiente, resulta del TIPO-5, y como marco de propuesta principal para los controles periódicos, se llevará a cabo según un: Control semestral de lixiviados específicos en sondeos a profundidad mínima de 2 metros por debajo del nivel freático y diámetros para muestreos y/o limpiezas con bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años control completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.**

Sobre los “otros” pozos existentes, consta la existencia de una captación de aguas subterráneas a nombre de la citada mercantil dentro del perímetro, que podrá igualmente utilizarse para llevar a cabo los muestreos periódicos (esto no se refleja en la documentación).

3. Dentro del citado Plan de Trabajo de muestreo del suelo y de las aguas subterráneas **se realizará, por tanto, los controles en dicho pozo de captación y en, al menos, 1 sondeo a construir**, pero con el diámetro adecuado para la introducción y/o equipamiento de bombas para llevar a cabo trabajos de limpieza de lixiviados contaminantes. Este sondeo se sugiere ubicarlo en el lado sur, en el sentido del flujo hidrogeológico; en concreto, aprox. en: (UTM 30-ETRS89) **673.410; 4.212.870**.





4. Asimismo, para la ejecución/construcción de dicho sondeo **será necesario instar a una solicitud de autorización para su apertura ante este Organismo de cuenca** (ante el Área de Gestión de DPH de Comisaría de Aguas).
 5. Respecto a los parámetros a analizar en las aguas subterráneas, periódicamente **se realizarán los que se contemplan en el citado Informe técnico del Plan de Control, pero en correspondencia con las sustancias contaminantes que se emplean y/o se producen para esa actividad; y fundamentalmente, se analizarán metales pesados peligrosos y componentes orgánicos de los grupos de: compuestos aromáticos volátiles, fenoles, alquifenoles, clorobenzenos, alquibenzenos, anilinas y cetonas (sustancias prioritarias y preferentes).**
 6. En relación a los límites de concentración o **umbrales admisibles en las aguas subterráneas se tendrá en cuenta las concentraciones de valores límites, aplicados por defecto, del Real Dto. 817/2015, de 11 de septiembre, sobre Normas de Calidad de aguas superficiales (sustancias prioritarias y preferentes); así como la normativa contemplada en el Real Dto. 1/2016, de 8 de enero (Plan Hidrológico de la D.H. Segura).**
 7. **Por último, dentro del citado Plan de Gestión, dichos resultados deberán ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento, y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de muestreo.**
- **En cuanto al control periódico de Suelos, deberá completarse el Informe de Situación de Partida con análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes, efectuando un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad. El titular, a la vista de la caracterización geoquímica del suelo propondrá un “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas”.** Sobre la base de la caracterización inicial y de los criterios consensuados entre el órgano ambiental y el órgano de cuenca, tal y como establece la Instrucción Técnica en materia de Prevención y Control de la contaminación del Suelo (aprobada por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 01/10/2018) el plazo establecido para realizar el control periódico será el doble de la periodicidad que la CHS establezca para el control de aguas subterráneas, y como máximo de DIEZ años, analizando como mínimo en los mismos puntos de muestreo de la caracterización inicial los parámetros correspondientes a los posibles contaminantes de las actividades desarrolladas, así como todos los analizados en el informe de situación de partida y los derivados del uso de sustancias peligrosas relevantes en las instalaciones.

Los resultados de los controles de aguas subterráneas serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, junto al resto de la información de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, sin perjuicio de que la Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos piezómetros y otras captaciones del entorno.

A.4.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
 5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
 6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
 7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
 8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
 9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
 10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
 11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
 12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
 13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. Señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
 14. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente –con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
 15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
 16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
 17. Se proporcionará con la periodicidad necesaria una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como





potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

En concreto, las conclusiones relativas a las MTD que por la actividad desarrollada le son de aplicación, con carácter general, son las aprobadas por:

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser adoptadas por ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A. para su adaptación a las Conclusiones MTD para industrias de alimentación, bebida y leche, establecidas por la Decisión anterior, recogiendo el estado o forma que las MTD han sido o serán implantadas, así como el grado de implantación de las mismas a fecha actual. (*Implantadas/ A implantar/ No aplican*).

(I): MTD Implantadas.

(A): MTD A implantar, considerando en este supuesto tanto a las MTD que se encuentren implantadas solo parcialmente como aquellas que estén pendiente de implantar en su totalidad.

(X): MTD o técnicas que No aplican debido a que no se dan en la instalación el tipo de procesos o instalaciones que así lo requieren.





21/12/2020 14:18:44
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-c2bd-46b2-005056934e7

Apartado	Nº MTD	Aplicable (Si/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)	
			B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).			
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE						
1	CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD					
1.1	Sistemas de gestión Ambiental:					
MTD 1	SI	A) MTD: Para mejorar el comportamiento ambiental global, la MTD consiste en elaborar e implantar un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características recogidas en el apartado 1.1 de las Conclusiones sobre MTD.			(A)	NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: Implantación, cumplimiento y mantenimiento de un sistema de gestión ambiental conforme a la norma ISO 14001. (En cualquier caso, deberá contemplar la TOTALIDAD de las características especificadas en la MTD 1). No consta que la mercantil disponga de: i. plan de gestión de ruidos (véase MTD 13); ii. plan de gestión de olores (véase MTD 15); iv. plan de eficiencia energética (véase MTD 6a).				
MTD 2	SI	A) MTD: Para aumentar la eficiencia en el uso de los recursos y reducir las emisiones, la MTD consiste en establecer, mantener y revisar periódicamente (también cuando se produzca un cambio significativo) un inventario del consumo de agua, energía y materias primas, así como de los flujos de aguas residuales y de gases residuales, como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que reúna todas las características descritas en el apartado 1.1 de las Conclusiones sobre MTD, siendo: <ul style="list-style-type: none"> I. Información sobre los procesos de producción. II. Información sobre consumo y uso del agua. III. Información sobre la cantidad y las características de las corrientes de aguas residuales. IV. Información sobre las características de los flujos de gases residuales. V. Información sobre el consumo y el uso de energía, la cantidad de materias primas utilizadas, así como la cantidad y las características de los residuos generados, y determinación de las acciones para la mejora continua. VI. Identificación y aplicación de una estrategia de seguimiento adecuada con el fin de aumentar la eficiencia de los recursos. 			(I)	NO
		B) ADAPTACIÓN a la MTD: Cumplimiento de los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> I. Información sobre los procesos de producción. II. Información sobre consumo y uso del agua. III. Información sobre la cantidad y las características de las corrientes de aguas residuales. IV. Información sobre las características de los flujos de gases residuales. V. Información sobre el consumo y el uso de energía, la cantidad de materias primas utilizadas, así como la cantidad y las características de los residuos generados, y determinación de las acciones para la mejora continua. VI. Identificación y aplicación de una estrategia de seguimiento adecuada con el fin de aumentar la eficiencia de los recursos. 				





Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-c2bd-4b02-005056934e7

21/12/2020 14:18:44
 MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Apartado	Nº MTD	Aplicable (Si/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)																										
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE																															
1	CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD																														
1.2	Monitorización:																														
MTD 3	SI		<p>A) MTD: En relación con las emisiones relevantes al agua identificadas en el inventario de corrientes de aguas residuales (véase MTD 2), la MTD consiste en monitorizar los principales parámetros del proceso (por ejemplo, seguimiento continuo del flujo de aguas residuales, el pH y la temperatura) en lugares clave (por ejemplo, en la entrada y/o salida del pretratamiento, en la entrada al tratamiento final, en el punto en que las emisiones salen de la instalación, etc.).</p> <p>B) ADAPTACION a la MTD: La mercantil lleva a cabo un seguimiento del valor del caudal de aguas residuales a la entrada a la EDARI asociada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> Medida de conductividad, pH, DQO y caudal diferenciado, para cada uno de los flujos de aporte al vertido final. 	(I)	NO																										
MTD 4	NO		<p>A) MTD: La MTD consiste en monitorizar las emisiones al agua al menos con la frecuencia que se indica más abajo y de acuerdo con normas EN. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en utilizar normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Sustancia/parámetro</th> <th>Norma(s)</th> <th>Frecuencia mínima de monitorización (1)</th> <th>Monitorización asociada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demanda química de oxígeno (DQO) (1) (2)</td> <td>Ninguna norma EN disponible</td> <td rowspan="3">Una vez al día (4)</td> <td rowspan="3">MTD 12</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total (NT) (1)</td> <td>Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12260 o EN ISO 11905-1)</td> </tr> <tr> <td>Carbono orgánico total (COT) (1) (2)</td> <td>Norma EN 1484</td> </tr> <tr> <td>Fósforo total (PT) (1)</td> <td>Varias normas EN disponibles (por ejemplo, EN ISO 6878, EN ISO 15681-1 y -2, EN ISO 11885)</td> <td rowspan="2">Una vez al mes</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td>Total de sólidos en suspensión (TSS) (1)</td> <td>Norma EN 872</td> </tr> <tr> <td>Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) (1)</td> <td>Norma EN 1899-1</td> <td>Una vez al mes</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cloruro (Cl)</td> <td>Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304-1, EN ISO 15682)</td> <td>Una vez al mes</td> <td>—</td> </tr> </tbody> </table>	Sustancia/parámetro	Norma(s)	Frecuencia mínima de monitorización (1)	Monitorización asociada	Demanda química de oxígeno (DQO) (1) (2)	Ninguna norma EN disponible	Una vez al día (4)	MTD 12	Nitrógeno total (NT) (1)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12260 o EN ISO 11905-1)	Carbono orgánico total (COT) (1) (2)	Norma EN 1484	Fósforo total (PT) (1)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, EN ISO 6878, EN ISO 15681-1 y -2, EN ISO 11885)	Una vez al mes		Total de sólidos en suspensión (TSS) (1)	Norma EN 872	Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) (1)	Norma EN 1899-1	Una vez al mes		Cloruro (Cl)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304-1, EN ISO 15682)	Una vez al mes	—		NO
Sustancia/parámetro	Norma(s)	Frecuencia mínima de monitorización (1)	Monitorización asociada																												
Demanda química de oxígeno (DQO) (1) (2)	Ninguna norma EN disponible	Una vez al día (4)	MTD 12																												
Nitrógeno total (NT) (1)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 12260 o EN ISO 11905-1)																														
Carbono orgánico total (COT) (1) (2)	Norma EN 1484																														
Fósforo total (PT) (1)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, EN ISO 6878, EN ISO 15681-1 y -2, EN ISO 11885)	Una vez al mes																													
Total de sólidos en suspensión (TSS) (1)	Norma EN 872																														
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) (1)	Norma EN 1899-1	Una vez al mes																													
Cloruro (Cl)	Varias normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304-1, EN ISO 15682)	Una vez al mes	—																												

(1) La monitorización es aplicable únicamente si, sobre la base del inventario mencionado en la MTD 2, la presencia de la sustancia de que se trate en el flujo de aguas residuales se ha considerado relevante.

(2) La monitorización solo se aplica en el caso de los vertidos directos a una masa de agua receptora.

(3) Otras alternativas son la monitorización del COT y de la DQO. La monitorización del COT es la opción preferida, pues no requiere el empleo de compuestos muy tóxicos.

(4) Si se demuestra que los niveles de emisión son suficientemente estables, puede adoptarse una frecuencia de monitorización más baja, pero en cualquier caso al menos una vez al mes.





Apartado	Nº MTD	Aplicable (Si/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE).	B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	() implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE						
1 CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD						
1.2 Monitorización:						
MTD 4	NO		B) ADAPTACIÓN a la MTD. La instalación no realiza emisiones al agua, al no verter a cauce o red de saneamiento público.		(X)	NO
MTD 5	NO		A) MTD: La MTD consiste en monitorizar las emisiones canalizadas a la atmósfera al menos con la frecuencia que se indica a continuación y con arreglo a normas EN. B) ADAPTACIÓN a la MTD: Esta instalación no está incluida en esta MTD.		(X)	NO





21/12/2020 14:18:44
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-c2bd-4b02-005056934e7

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE					
1 CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD					
1.3 Eficiencia energética:					
MTD 6	SI		A) MTD: Con objeto de aumentar la eficiencia energética, la MTD consiste en utilizar la MTD 6 «a» y una combinación adecuada de las técnicas comunes enumeradas en la técnica «b» recogidas en el apartado 1.3 de las Conclusiones sobre MTD. B) ADAPTACION a la MTD: No consta que la mercantil disponga de un plan de eficiencia energética, como parte del sistema de gestión ambiental (MTD 1)	(A)	NO
1.4 Consumo de agua y vertido de aguas residuales:					
MTD 7	NO		A) MTD: Con objeto de reducir el consumo de agua y el volumen de aguas residuales vertidas, la MTD consiste en utilizar la MTD 7.a y una o varias de las técnicas «b» a «k» que figuran en el apartado 1.4 de las Conclusiones sobre MTD. B) ADAPTACION a la MTD: La MTD 7.a. no es aplicable por los requisitos de higiene y seguridad alimentaria.	(X)	NO
1.5 Sustancias nocivas:					
MTD 8	SI		A) MTD: Con objeto de evitar o reducir el uso de sustancias nocivas, por ejemplo, en la limpieza y desinfección, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas en el apartado 1.5 de las Conclusiones sobre MTD. B) ADAPTACION a la MTD: La mercantil declara que utiliza las siguientes técnicas: c) Limpieza en seco. d) Diseño optimizado y construcción de zonas de equipamiento y procesado (de manera que se facilite la limpieza)	(I)	NO
MTD 9	SI		A) MTD: Con objeto de evitar las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono y de sustancias con un alto potencial de calentamiento atmosférico procedentes de la refrigeración y la congelación, la MTD consiste en utilizar refrigerantes sin potencial de agotamiento del ozono y con un bajo potencial de calentamiento atmosférico. B) ADAPTACION a la MTD: La mercantil utiliza amoníaco como refrigerante en los procesos industriales.	(I)	NO





Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/NO)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE					
1 CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD					
1.6 Eficiencia de los recursos:					
MTD 10	SI	<p>A) MTD: Con objeto de aumentar la eficiencia de los recursos, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que figuran en el apartado 1.6 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: La mercantil aplica las técnicas siguientes:</p> <p>b) Utilización de los residuos: Los residuos (subproductos) se utilizan, por ejemplo, como piensos.</p> <p>c) Separación de residuos: la mercantil dispone de un sistema de extracción de residuos por vacío. Dicho sistema está formado por distintos puntos de recogida de los residuos orgánicos en planta los cuales por vacío son extraídos a una tolva de almacenaje en el exterior hasta su retirada por gestor autorizado.</p>	(I)	NO	
1.7 Emisiones al agua:					
MTD 11	SI	<p>A) MTD: Con objeto de evitar las emisiones al agua no controladas, la MTD consiste en proporcionar una capacidad adecuada de almacenamiento de las aguas residuales.</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: <u>Ultracongelados</u> Azarbe dispone de una balsa de homogeneización de vertido de unos 105 m3 de capacidad. Además, para recepcionar los vertidos procedentes de la actividad de las tres empresas propietarias de la mercantil externa que lleva a cabo la depuración de las aguas residuales, se dispone de una balsa de homogeneización y dos depósitos que funcionan en alternativo para poder contener los vertidos.</p> <p>El cumplimiento de la aplicación de esta MTD será determinado por el Organismo de Cuenca, competente en vertidos de aguas a cauce público.</p>	(A)	NO	





21/12/2020 14:18:44
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-c2bd-4b02-005056934e7



Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/NO)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar VLE (NEA-MTD)									
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE													
1	CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD												
1.7	Emisiones al agua:												
MTD 12	NO	<p>A) MTD: Con objeto de reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas que figuran en el apartado 1.7 de las Conclusiones sobre MTD.</p> <p>Los niveles de emisión asociados a las MTD (NEA-MTD) correspondientes a las emisiones al agua que figuran en Cuadro 1 son aplicables a las emisiones directas a una masa de agua receptora. Estos NEA-MTD se aplican en el punto en que la emisión sale de la instalación.</p> <p style="text-align: center;">NIVELES DE EMISIÓN ASOCIADOS A LAS MTD (NEA-MTD) CORRESPONDIENTES A LAS EMISIONES DIRECTAS A UNA MASA DE AGUA RECEPTORA</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>NEA-MTD (1) (2) (media diaria)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demanda química de oxígeno (DQO) (3) (4)</td> <td>25-100 mg/l (5)</td> </tr> <tr> <td>Total de sólidos en suspensión (TSS)</td> <td>4-50 mg/l (6)</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total (NT)</td> <td>2-20 mg/l (7) (8)</td> </tr> <tr> <td>Fósforo total (PT)</td> <td>0,2-2 mg/l (9)</td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-left: 20px;">(3) No hay ningún NEA-MTD aplicable a la demanda bioquímica de oxígeno (DBO). A título indicativo, el nivel anual medio de la DBO5 en el efluente de una depuradora biológica de aguas residuales será, por lo general, ≤ 20 mg/l. (4) El NEA-MTD para la DQO puede ser sustituido por un NEA-MTD para el COT. La correlación entre la DQO y el COT se determina caso por caso. El NEA-MTD para el COT es la opción preferida, ya que su monitorización no depende del uso de compuestos muy tóxicos. (5) El límite superior del intervalo es: — 120 mg/l para las instalaciones de frutas y hortalizas; (6) El extremo inferior del intervalo se alcanza normalmente cuando se utiliza la filtración (por ejemplo, filtración de arena, microfiltración o biorreactor de membrana), mientras que el extremo superior se alcanza normalmente cuando se utiliza solo sedimentación. (7) El extremo superior del intervalo es de 30 mg/l como media diaria únicamente si la eficiencia de reducción es ≥ 80 % de media anual o de media a lo largo del período de producción. (8) Los NEA-MTD pueden no ser aplicables cuando la temperatura de las aguas residuales es baja (por ejemplo, inferior a 12 °C) durante períodos prolongados. (9) El límite superior del intervalo es: — 5 mg/l para las instalaciones de frutas y hortalizas. La monitorización asociada se indica en MTD 4.</p> <p>*Estas condiciones de monitorización se establecen independientemente y SIN PERJUICIO de las condiciones ya establecidas en los Pronunciamientos de Evaluación de Impacto Ambiental: (DIA) formulada según Resolución de 4 de mayo de 2020 de la Dirección General de Medio Ambiente (BORM nº 112 de 16 de mayo de 2020).</p> <p>B) ADAPTACIÓN a la MTD: No aplica puesto que la instalación no vierte directamente a ninguna masa de agua o red de saneamiento público.</p>	Parámetro	NEA-MTD (1) (2) (media diaria)	Demanda química de oxígeno (DQO) (3) (4)	25-100 mg/l (5)	Total de sólidos en suspensión (TSS)	4-50 mg/l (6)	Nitrógeno total (NT)	2-20 mg/l (7) (8)	Fósforo total (PT)	0,2-2 mg/l (9)	SI
Parámetro	NEA-MTD (1) (2) (media diaria)												
Demanda química de oxígeno (DQO) (3) (4)	25-100 mg/l (5)												
Total de sólidos en suspensión (TSS)	4-50 mg/l (6)												
Nitrógeno total (NT)	2-20 mg/l (7) (8)												
Fósforo total (PT)	0,2-2 mg/l (9)												
				(X)									



21/12/2020 14:18:44
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-c2bd-4bd2-005056934e7

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)	
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE						
1 CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LAS MTD						
1.8 Ruido:						
MTD 13	SI	<p>A) MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de ruido, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de ruido como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes: — un protocolo que contenga actuaciones y plazos, — un protocolo para la supervisión de las emisiones de ruido, — un protocolo de respuesta a incidentes identificados en relación con el ruido, por ejemplo, denuncias, — un programa de reducción del ruido destinado a determinar la fuente o fuentes, medir o estimar la exposición al ruido y las vibraciones, caracterizar las contribuciones de las fuentes y aplicar medidas de prevención y/o reducción.</p>			(A)	NO
		<p>B) ADAPTACION a la MTD: La mercantil no acredita que disponga de un plan de gestión de ruido como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1).</p>				
MTD 14	SI	<p>A) MTD: Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que figuran en el apartado 1.8 de las Conclusiones sobre MTD.</p>			(I)	NO
		<p>B) ADAPTACION a la MTD: La mercantil ha aplicado algunas medidas tendentes a la reducción del ruido descritas en la MTD, referentes a: a) Ubicación adecuada de edificios y maquinaria. b) Medidas operativas c) Maquinaria de bajo nivel de ruido. d) Equipos de control de ruido.</p>				
1.9 Olores:						
MTD 15	SI	<p>A) MTD: Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de olores, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores como parte del sistema de gestión ambiental (véase MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes: — Un protocolo que contenga actuaciones y plazos. — Un protocolo para la monitorización de los olores. Puede complementarse con mediciones o estimaciones de la exposición a los olores o la estimación del impacto de los olores. — Un protocolo de respuesta a incidentes identificados en relación con los olores, por ejemplo, denuncias. — Un programa de prevención y reducción de olores destinado a determinar la fuente o las fuentes, medir o estimar la exposición a los olores, caracterizar las contribuciones de las fuentes, y aplicar medidas de prevención y/o reducción.</p>			(A)	NO
		<p>B) ADAPTACION a la MTD: De acuerdo a la información disponible por la mercantil, no es una actividad molesta en relación a los olores. Resaltar además que no es especialmente incidente en el tema de olores, más allá de los procedentes de la tolva de almacenaje de restos vegetales en el exterior de las instalaciones. No obstante, el cumplimiento de la aplicación de esta MTD será determinado por el Ayuntamiento de Murcia, competente en materia de olores.</p>				





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca
y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

Plaza Juan XXIII
Edificio C.- 2ª planta
30008 MURCIA

Apartado	Nº MTD	Aplicable (SI/No)	A) MTD CONCLUSIONES. Decisión (2019/2031/UE). B) DESCRIPCIÓN de las MTD implantadas y/o a implantar (EN SU TOTALIDAD), para la ADAPTACIÓN a las Conclusiones MTD (2019/2031/UE).	(I) implantada (A) implantar	VLE (NEA-MTD)	
CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN, BEBIDA Y LECHE						
7 CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD PARA EL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS						
7.1 Eficiencia energética:						
MTD 27	SI	A) MTD: Con objeto de aumentar la eficiencia energética, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas especificadas en MTD 6 y refrigerar las frutas y hortalizas antes de su ultracongelación.			(I)	NO
		B) ADAPTACION a la MTD: La mercantil dispone de un túnel secuencial, el cual gracias a los diferentes procesos internos de que dispone durante la producción, reduce sustancialmente las paradas para limpieza por acumulación de hielo y escarcha en su interior (reducción teórica de dos procesos de limpieza diarios pasando a uno o dos semanales) con lo cual el ahorro de agua y productos químicos es evidente así como el ahorro energético en cuanto al arranque del túnel (generación de temperaturas inferiores a -30°C) para el inicio del proceso de congelación.				
7.2 Consumo de agua y vertido de aguas residuales:						
-	SI	A) MTD: En la sección 1.4 de las presentes conclusiones de MTD se ofrecen técnicas generales con objeto de reducir el consumo de agua y el volumen de aguas residuales vertidas.			(I)	NO
		B) ADAPTACION a la MTD: La mercantil aplica técnicas relacionadas con las operaciones de limpieza: e) Limpieza en seco j) Diseño optimizado y construcción de zonas de equipamiento y procesado				





A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información –por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.7.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones –difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:





- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.





Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente si considera que tales hechos corresponden o no a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder, en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados, o bien se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.7.3. Obligaciones adicionales específicas para INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS.

En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión indicados en los apartados A.1.5 y A.1.6 de este anexo, el titular tomará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad se vuelva a restablecer en el plazo más breve posible, sin perjuicio de las medidas requeridas en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1042/2017 de 22 de diciembre.

El titular informará a la autoridad competente del incumplimiento y de las medidas adoptadas para restablecer la conformidad con los valores límite de emisión, así como, en su caso, las medidas adoptadas para evitar en la medida de lo posible futuros incumplimientos. Asimismo, el titular deberá acreditar el restablecimiento de la conformidad mediante la correspondiente certificación de una entidad de control ambiental en el plazo máximo de un mes desde que tenga constancia del incumplimiento.

A.7.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. –Total o Parcial-.

– Cese Definitivo –Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivadas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. Afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.



f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

Fecha de inicio del cese de la actividad.

Motivo del cese y/o parada de la actividad

Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.

La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.

La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.

La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.

La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.

Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese –total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá





adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3 del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada –y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 3 (9.1b.ii: Instalaciones con materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera) conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, antes del 16 de octubre de 2021, una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la



parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.10. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.11. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

A.11.1. Órgano Competente: ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

1. Informe **TRIANAL (cada tres años)** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de los focos confinados de combustión (**focos 1, 2, 16, 17 y 18**), emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 y A.1.7 del Anexo A.
2. Informe **TRIANAL (cada tres años)**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las





prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:

- Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
3. Notificación **ANUAL (cada año)** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 28 de febrero de cada año).

Todos los informes de las actuaciones ECA solicitados, se aportarán con la frecuencia indicada para cada uno de ellos junto a la DAMA.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE (cada año)** “Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases” (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Notificación **ANUAL (cada año)** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1) Informes periódicos sobre el “Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas” conforme a lo indicado por la CHS en el apartado A.4. Se requiere que PREVIO -6 MESES- a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado Plan de Muestreo ACTUALIZADO, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado. La mercantil deberá presentar:
 - Ante la Confederación Hidrográfica del Segura: el Informe anual sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas.
 - Ante la Dirección General de Medio Ambiente: el Informe anual sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas y copia de la presentación del citado plan ante la Confederación Hidrográfica del Segura.
- 2) Informe **DECENAL** sobre el “Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo”, conforme a lo indicado en el apartado A.4. Se requiere que PREVIO a la realización de los pertinentes controles propuestos, se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, en su caso, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE (cada año)** la pertinente “Declaración Anual de Medio Ambiente (DAMA)”. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE (cada año)** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los





impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.

- 3). Se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, antes del 16 de octubre de 2021, una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, de acuerdo con la normativa vigente, y haber constituido la pertinente Garantía Financiera relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda-. **ANUALMENTE** el titular presentará ante el Órgano Ambiental Declaración Responsable sobre la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.
- 4). Se deberá presentar, antes del 31 de marzo de **cada año**, la documentación acreditativa que permita, al **Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático**, certificar que se han reducido, o en su caso compensado, las emisiones en los porcentajes señalados en las prescripciones de la DIA. Obligación de presentar por el titular, en el plazo de un año, información sobre las posibilidades y esfuerzos realizados para sustituir parte del consumo de energía eléctrica por renovables y, si es posible, de autoconsumo para reducir las emisiones derivadas del alcance 2.

21/12/2020 14:18:44

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-a2b4-4b02-0050569134e7





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En este apartado se reproduce el contenido del Informe Técnico Municipal emitido en fecha 25 de enero de 2018 por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

3003000-A)

Servicio	SERVICIO DE INTERVENCION Y DISCIPLINA DE ACTIVIDADES, Y PONENCIA TECNICA
Negociado	LICENCIAS DE ACTIVIDAD
Expediente	1828/2015-AC

CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL
C/Catedrático Eugenio Ubeda, nº 3 – 4º planta

S/Ref. AAI 40/14

Asunto: Traslado de informe municipal relativo al expte. 1828/2015 AC

Se adjunta a la presente notificación informe FAVORABLE a la actividad de FABRICACION DE CONGELADOS VEGETALES, que se entiende instada junto con la AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA, Nº AAI 40/14 por S.A./ULTRACONGELADOS AZARBE, con NIF: A30378327, en VEREDA DEL REQUEMAO S/N CP.30139 EL RAAL.

Se acompañan copias de los informes emitidos por distintos servicios municipales:

- Servicio Técnico Disciplina Urbanística
- Departamento de Ingeniería Industrial
- Servicios Municipales de Veterinaria
- Servicio de Medio Ambiente:
 - Medio Ambiente Actividad
 - Medio Ambiente Obra
- Departamento de Protección Civil
- Emuasa

Murcia, 25 de enero de 2018
EL DIRECTOR DE LA OFICINA DEL GOBIERNO MUNICIPAL,
P.D.F. El Jefe de Servicio,


Fdo: J. Carmelo Tornero Montoro.

27/12/2020 14:18:44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-19703311-438f-e2b4-4b02-005056934e7

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO





B.2. INFORMES RELATIVOS A LOS ASPECTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

INFORME DEL SERVICIO TÉCNICO DE OBRAS Y ACTIVIDADES (16/01/2018).

“Situación: Parte de las instalaciones se ubican en Suelo No URBANIZABLE, Zona NE, Huerta Este, y parte en Sistema General, Zona BD, Infraestructura Básica, Depuración de Aguas.

Referencia Catastral.

3531301XH7133S0001HL.
3532701XH7133S0001FL.
3532702XH7133S0001ML.
3532703XH7133S0001OL.
30030A028000210000WT.
30030A027000610000WS.
30030A027000640000WH.
30030A027000640001EJ.
30030A027000930000WS.
30030A028000100000WW.

... ()...

Objeto. Tramitación de autorización ambiental integrada para ampliación de la actividad. No implica ampliación de las edificaciones, sino de la maquinaria, instalación eléctrica e instalación frigorífica.

.. ()...

Condiciones de uso. ... ()... El uso solicitado, congelación de productos vegetales, no está entre los globales para la Zona NE, y no es el previsto para el Sistema General. Podría considerarse compatible para el suelo No Urbanizable siempre que se justificase que su uso se vincula a la actividad productiva del medio en los términos indicados en el artículo 7.2.6 de las Normas Urbanísticas del Plan General.

No obstante, la actividad y las edificaciones en que se desarrolla, fue legalizada según lo dispuesto en la Norma Transitoria Única del Plan General, mediante decreto de fecha 23 de julio de 2009 (4652/03 AC-2117/03 LE).

Accesibilidad.

En la documentación aportada no aparece detallado la existencia de aseos adaptados. Deberá justificar la dotación de los mismos, así como la accesibilidad a las instalaciones. Asimismo, dado el grado de detalle de la documentación técnica exigible en la presentación al no ser preciso el proyecto de ejecución para la concesión de la licencia; hay aspecto de accesibilidad de obligado cumplimiento requeridos en la normativa vigente de aplicación, que no es posible comprobar para su inclusión en el presente informe; pero que deberán instalarse para el funcionamiento de la actividad, tales como: protección de desniveles, dispositivo de llamada de asistencia en aseo adaptado; puesto de atención accesible; equipamiento de aseos accesibles, etc....()...”

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA INDUSTRIAL (28/03/2017).

“En materia de competencia del Departamento no encontramos modificaciones ni variaciones en la actividad, no existiendo inconveniente para el desarrollo de la actividad.”

INFORME DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE VETERINARIA (04/07/2017).

“Examinado el proyecto, resulta que, para reunir las condiciones higiénico-sanitarias suficientes para la Licencia de Actividad, además de lo expuesto en la memoria, deberá cumplir las siguientes medidas correctoras:

-Deberá aplicar el programa ARPCP a las líneas que se van a instalar en la fábrica, que, si bien no cambia el proceso productivo, si intervienen en el mismo.

El titular del establecimiento deberá presentar antes del inicio de funcionamiento de la actividad la siguiente documentación:

-Contrato con empresa de control de plagas para la realización periódica de la desinsectación y desratización del local.

-Certificados de la empresa que acrediten que el personal manipulador de alimentos realiza cursos de formación en materia de higiene alimentaria.”



INFORME DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS (15/05/2017).

“En materia de competencia de este servicio no encontramos modificaciones ni variaciones en la actividad, no existiendo inconveniente alguno para el desarrollo de la misma.”

INFORME DE EMUASA (06/04/2017).

“... () ... se hace constar que las aguas residuales generadas en la actividad son bombeadas hasta la mercantil SOCIEDAD DE GESTIÓN DE AGUAS VIRGEN DE LOS DOLORES, S.L., la cual dispone de una planta de depuración de aguas residuales industriales procedentes de industrias de la conserva y manipulación de productos hortofrutícolas ubicada en El Raal, Murcia, y de ahí vertidas a cauce público, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Municipal del Servicio de Alcantarillado y Desagües de las Aguas Residuales de Murcia (B.O.R.M. nº 154 de fecha 7 de julio de 1986), no corresponde a EMUASA la competencia de informar al respecto de los vertidos de las aguas residuales del solicitante, al no constar como abonado del servicio de alcantarillado municipal.”

INFORME DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE (05/04/2017)

“... () ... En virtud de lo dispuesto en el art.18 de la Ley 16/2002 sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación, habiendo sido examinada la documentación remitida desde la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (fecha entrada 28/02/17), no existe inconveniente, a los solos efectos ambientales municipales, en acceder a lo solicitado.

Durante el funcionamiento de la actividad se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Los niveles de ruido generados por la actividad no deberán superar los límites fijados por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones (BORM 09/12/2014), ni los establecidos por la normativa estatal vigente en la materia. Queda prohibido estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.
- En cuanto al alumbrado exterior de las instalaciones, se deberá tener en cuenta lo establecido por la Ordenanza municipal de Regulación de la eficiencia energética y prevención de la contaminación lumínica, respecto a los tipos de luminarias, su eficiencia energética, horario, etc.
- Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera para este tipo de actividades, así como con las prescripciones técnicas que la Dirección General de Medio Ambiente establezca (según la documentación presentada, la actividad está catalogada como grupo B, según el Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación).
- En lo que respecta a la gestión de los residuos de la actividad, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Limpieza Viaria del municipio de Murcia, y en especial a lo indicado en el Título III Recogida y gestión de los residuos urbanos o municipales, en lo que le resulte de aplicación.”

“En la ejecución de la obra deberán tenerse en cuenta con carácter general las ordenanzas municipales en materia medioambiental vigentes, así como los siguientes condicionantes ambientales:

INCIDENCIA EN LA POBLACIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDOS REGENERADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:

-Antes del inicio de las obras toda la maquinaria se someterá a revisión con el fin de asegurar su buen funcionamiento y minimizar los niveles de ruido emitidos. La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y normativa que lo complementa o sustituya (artículo 52 de la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones).

-Se considerará la adopción de medidas correctoras adicionales que permitan minimizar el impacto acústico cuando se ubiquen en zonas acústicamente sensibles (uso residencial, sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica) (artículo 52 de la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones).





-Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios e infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar en festivos, y en el resto de días en los siguientes horarios: de lunes a viernes, entre las 22 y las 7 horas y sábados entre las 22 y las 9 horas, salvo por razones de urgencia debida a razones de seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos, siguiendo el artículo 53 Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios e instalaciones de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos y vibraciones no superior a los límites máximos autorizados en la Ordenanza sobre protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, tanto hacia el exterior como al interior del edificio (artículo 26.2 de la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones).

-Las operaciones de carga/descarga de materiales de construcción, contenedores, etc., deberá realizarse en la franja horaria de 7 a 23 horas, salvo por motivos de seguridad y peligro, previa autorización municipal. (artículo 54 de la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones).

RESIDUOS:

-Los residuos de la construcción que se generen deberán entregarse para su depósito o valorización a gestor autorizado quien deberá trasladarlos a vertedero autorizado o planta de tratamiento autorizada. Los residuos peligrosos generados se separarán en la propia obra del resto de residuos y se entregará a gestor autorizado. (Art.9.13.1 de PGOU).

-Los residuos generados deberán separarse en la misma obra con el fin de facilitar la reducción en origen de los mismos y su recogida selectiva.

-Deberá cumplir con lo previsto en la Ordenanza de Limpieza Viaria, y en especial con respecto a los contenedores y el servicio de recogida de éstos.

-El productor de los residuos generados en la construcción y demolición deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el **Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición**, y en su caso, acreditar la separación en fracciones en la misma obra que establece en su artículo 5.5. El productor deberá estar en posesión de la documentación que acredite que los residuos de la construcción y demolición producidos en la obra han sido correctamente gestionados conforme a su normativa de aplicación, en la cual se hará constar, al menos, la identificación del poseedor y del productor, número de licencia de obra, cantidad de residuos y su codificación según normativa vigente y la identificación del gestor de las operaciones de destino. En las obras sujetas a licencia urbanística, la presentación de dicha documentación será requisito imprescindible para la devolución del aval o fianza que garantice el cumplimiento de tales obligaciones, conforme a dicho Real Decreto y demás normativa vigente en la materia.

ATMÓSFERA:

-Los niveles de emisión de los diferentes contaminantes emitidos por la obra (maquinaria, operaciones, almacenamiento de materiales pulverulentos, etc.) deberán estar dentro de los límites fijados por la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera.

-A fin de minimizar los niveles de emisión de gases contaminantes, antes del inicio de las obras deberá someterse a revisión toda la maquinaria para comprobar su correcto funcionamiento.

-Se tomarán las precauciones necesarias para reducir las emisiones de polvo al mínimo posible, evitando su dispersión. En el almacenamiento al aire libre de materiales a granel se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar el polvo. A tal fin se aplicarán las medidas correctoras oportunas como mantener el material constantemente humedecido, cubierto con fundas de lona, plástico o de cualquier otro tipo, o se protegerá mediante la colocación de pantallas cortavientos (arts.33 y 34 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera).

- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos u otros que puedan ensuciar la vía pública, están obligados a tomar las medidas oportunas a fin de evitar que se produzcan derrames o voladuras de los mismos (art.12 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria).

-Antes de salir de la zona de obras, a los vehículos que transitaran por ella habrán de lavarse los bajos y ruedas a fin de impedir que ensucien la vía pública. (Art.13 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria).

-En la limpieza o arreglos de inmuebles se tomarán las debidas protecciones yales como como acordonado o vallado de la zona, colocación de redes protectoras, etc. Con el objeto de reducir las posibles molestias al ciudadano, debiendo al finalizar estos trabajos realizar la limpieza de la vía pública que estuviera ensuciada (art.21 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria).

PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA:

-“La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras, protegerá con pantallas aquellos árboles que por su proximidad pudieran recibir perjuicio en su integridad o desarrollo. Se completarán las medidas de preservación a estos efectos rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueran su edad y tamaño. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra”. (Art.9.3.5 del PGOU).

-Si existe algún ejemplar de especie protegida según el Decreto nº 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia, y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales, que pueda verse afectado por las obras deberá adoptar las medidas necesarias para su



preservación, o bien cumplir con lo establecido en la autorización de la Comunidad Autónoma para la destrucción o traslado de los ejemplares protegidos por la legislación vigente.

-Cuando se afecte a especies de fauna protegidas se renunciará a realizar las obras durante los meses de nidificación o cría (meses de marzo a agosto, ambos inclusive)."

C. ANEXO C.- OTRAS PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA publicada en BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017).

Derivadas del contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) formulada según Resolución de 6 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el proyecto de INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE CONGELADOS DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MURCIA, en Vereda del Requema, s/n, El Raal, Murcia, dentro del expediente AAI20140040, promovido por ULTRACONGELADOS AZARBE, S.A., CIF A-30378327 (publicada en BORM nº 252 de 31 de octubre de 2017), y con respecto a las consultas a la Administraciones Públicas realizadas, se deberán cumplir las prescripciones siguientes en aspectos no incluidos en los anteriores Anexos A y B:

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL. -OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBIENTE. Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático.

1. Se propone la inclusión de una nueva medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos a continuación.
 - De acuerdo con la información actual suministrada por la empresa, en la exigencia de al menos una reducción anual (en las emisiones de alcance 1 y en consecuencia en el consumo de gas natural) del 2%, lo que equivale a 94 t CO₂/año.
 - Si no es técnicamente posible la reducción en las emisiones de alcance 1 (mediante energías renovables que computan como cero emisiones), se puede optar por la compensación de emisiones a través de una repoblación forestal con un número de árboles que consiga una absorción equivalente a la reducción de emisiones necesaria.
 - En consecuencia, se propone como medida compensatoria con carácter alternativo a la reducción de emisiones, la obligación de conseguir una absorción de al menos 94 t CO₂/año mediante reforestación en montes de titularidad pública con las condiciones que la Administración Ambiental de la Comunidad autónoma establezca (especies forestales a utilizar, condiciones de plantación, remoción de marras, etc.)
 - Las unidades de absorción serán certificadas por la propia administración regional en base a las tablas de absorción de CO₂ publicadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 - Utilizando las tablas de absorción de CO₂ del Ministerio para el Registro Nacional de Huella de Carbono, dependiendo de la especie a utilizar, supone la necesidad de plantar del orden de 1500-2000 árboles/año.
2. Se propone igualmente sugerir que con carácter voluntario calcule y comunique la huella de carbono, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Huella de carbono y en su caso se plantee reducir el alcance 2, principalmente a través de autogeneración con energías renovables. Igualmente se propone se plantee la exigencia a los proveedores de comunicar la huella de carbono para realizar una estimación fiable del alcance 3.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA.

- En cuanto a la AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE: según la documentación aportada no parece que existan cauces continuos o discontinuos próximos a una distancia inferior a 100 metros a la actuación proyectada. No obstante, deberá estudiarse la distancia a la que se encuentran los cauces continuos y discontinuos más próximos a la actuación proyectada. Si esta distancia fuese inferior a 100 metros, la actuación ocuparía zona de policía del dominio público hidráulico y por tanto requeriría autorización de este Organismo, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.



- En relación con el ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA: el agua consumida en las instalaciones procede de dos fuentes de suministro: red municipal de suministro y aprovechamiento de aguas subterráneas, inscrito en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura (Expediente CPP-14/1994).
- De acuerdo con lo anterior, el titular deberá disponer de las correspondientes autorizaciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como en el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por Real Decreto 606/2003, Real Decreto 1290/2012 y Real Decreto 670/2013, en particular en lo referido a la ocupación del dominio público hidráulico y al origen del agua utilizada en sus instalaciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES

- Se deberá llevar a cabo un control exhaustivo de la emisión a la atmósfera de los contaminantes CO, NOx y SO2, que según se informa pueden ser resultado de esta actividad, los cuales en ningún caso deberán superar los límites reglamentarios establecidos.
- Como usuarios intermedio de biocidas (peróxido de hidrogeno, hipoclorito sódico), deberán cumplir con las obligaciones de los usuarios intermedios de sustancias y mezclas químicas contenidas en el Reglamento (CE) 1907/2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), especialmente en lo relativo a la información transmitida en las fichas de datos de seguridad, y del Reglamento (UE) 528/2012, de comercialización y uso de biocidas.
- Deberán extremar las precauciones para evitar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, máxime teniendo en cuenta que están tomando agua subterránea en el paraje donde se encuentra ubicada la industria y que las aguas residuales se llevan a la estación de aguas residuales industriales para su vertido directo en agua superficial Azarbe Merancho de Giles.
- Deberán realizar la vigilancia de la calidad del agua subterránea para garantizar que ésta es adecuada a los diferentes usos a los que se destine en esta industria alimentaria.
- En relación con el aprovechamiento de agua subterránea, está autorizada sólo para uso industrial y cualquier cambio de uso deberá solicitarse a la Confederación Hidrográfica del Segura.
- Las instalaciones interiores de agua fría de consumo humano y de agua caliente sanitaria que se encuentran en la planta, como puede ser en el área de vestuarios, aseos y oficinas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, por lo que deben de cumplir esta norma tanto en diseño, funcionamiento como en mantenimiento. Igualmente ocurre con los condensadores evaporativos y con las duchas existentes para retirar la suciedad del producto.

21/12/2020 14:18:44

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1970331-438f-02b4-4b02-0050569b34e7





D D.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación, se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original de comprobación del cumplimiento de todas las prescripciones del Anexo A del presente Anexo de Prescripciones Técnicas de competencia autonómica, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA).
- Informe original de medición de los niveles de emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.1 del presente informe técnico.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art.134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
- Propuesta de aplicación de las MTD a implantar, establecidas en el apartado A.5, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y en su caso, el correspondiente cronograma de ejecución y aplicación.
- Caracterización geoquímica de suelos y aguas subterráneas correspondiente al Plan de muestreo inicial para completar el informe base (informe de situación de partida), debiendo incluir, en su caso, un Análisis Cuantitativo de Riesgos.
- Justificación de que el establecimiento está registrado en el marco del Reglamento (CE) nº183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2005, por el que se establecen los requisitos en materia de higiene de los piensos, como industria agroalimentaria que destina productos a alimentación animal, estando incluida en el sistema informático SILUM.
- Plan en el que se concrete la forma en que se llevará a cabo la medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos para las medidas compensatorias incluidas en el Informe de Impacto Ambiental por parte del Servicio de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Dirección General de Medio Natural. - Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.

